

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SANTA ÚRSULA

ANTECEDENTES

En virtud de la contratación del servicio para la realización de un Estudio para la mejora y modificación de la Ordenanza de Tenencia de Animales destinados a uso doméstico y la Ordenanza de Animales Peligrosos del Municipio de Santa Úrsula la Fundación Neotrópico ha procedido a revisar la integridad de los textos normativos vigentes actualmente en el Municipio. Se han respetado los apartados y fragmentos coherentes con el marco normativo actual y se han realizado modificaciones y nueva redacción de articulado para su adecuación a la nueva legislación y a la situación, tendencias de comercio y costumbres actuales.

FUNDAMENTOS

1º.-La competencia para aprobar la Ordenanza y su modificación se fundamenta en la autonomía municipal reconocida en los artículos 137 y 140 de la Constitución. Sin perjuicio de lo anterior, la previsión expresa de la potestad normativa del Municipio ha sido una constante en nuestro ordenamiento jurídico hasta llegar a la vigente legislación de régimen local, que la contempla en el artículo 4.1.a) y 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRBRL). Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de dicha LRBRL corresponde en todo caso a los municipios la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias.

2º.- El artículo 25.1 de la citada LRBRL declara la competencia general del municipio para la gestión de sus intereses, promoviendo toda clase de actividades y servicios que contribuyan a satisfacer todas las necesidades de la comunidad vecinal, está limitado por el propio texto que establece este principio "en el ámbito de sus competencias". Y estas funciones se atribuyen por ley (artículo 25 y artículo 2 de la citada Ley 7/1985). Entre las competencias que tiene atribuidas el Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula, y que desarrolla a través del área de Agricultura y Medio Ambiente, se encuentra la recogida y custodia de animales abandonados, así como aumentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más humanitarios, propios de una sociedad moderna en el trato a los animales.

3º.- Hasta que se produzca la aprobación y entrada en vigor de nueva Normativa Estatal o Autonómica de Bienestar Animal se está a lo que establece el Decreto territorial 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, en su artículo 1.1: Los ayuntamientos, en representación de los municipios, ejercerán las funciones que, en relación con los animales de compañía, derivan de las competencias que les atribuyen la Ley 8/1991 u otras leyes sectoriales. El artículo 2 establece que los ayuntamientos deberán ejercer, en los términos establecidos por la Ley 8/1991 y el propio Decreto, las siguientes funciones:

a) Aprobar las Ordenanzas municipales que regulen lo relativo a:

- Molestias que ocasionen los animales al vecindario.
- Las condiciones a que alcanza la prohibición legal establecida en el artículo 8 de la Ley 8/1991, atendiendo tanto a la seguridad de las personas cuanto a la protección de los animales utilizados.
- Atención y vigilancia adecuada a los animales.
- Prohibición de acceso de los animales a personas, animales o cosas.
- Deterioro de vías y espacios públicos por los animales.
- Identificación de animales.
- Acceso de animales a transportes públicos y lugares públicos.
- Aceptación de animales de compañía en vehículos “autotaxis”, conforme lo establecido en el Reglamento nacional de servicios de transportes en automóviles ligeros.

b) Habilitar espacios públicos idóneos, debidamente señalados, para el paseo y esparcimiento de los animales, así como espacios adecuados para que puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas; en ellos no serán exigibles las obligaciones recogidas en el artículo 6.l) de ese Decreto.

c) Habilitar espacios idóneos para la incineración o enterramiento de animales muertos.

d) Proceder a la recogida de animales presuntamente abandonados, en las condiciones establecidas en el artículo 9 del citado Decreto.

e) Proceder a la cesión a terceros de los animales apropiados, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del citado Decreto.

f) Proceder al sacrificio de los animales apropiados, en las condiciones establecidas en el artículo 11 del citado Decreto.

g) Supervisión y control, por parte de los servicios municipales competentes, de los requisitos técnico-sanitarios de los locales destinados al depósito de animales, así como de los establecimientos destinados a la venta, guarda, adiestramiento, acalamiento o cría de animales domésticos, directamente o mediante convenios con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

h) Confiscar animales domésticos que presentaran síntomas de agresión física o desnutrición, o se encontraran en instalaciones indebidas, así como los que manifestaran síntomas de comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, de conformidad con lo previsto en el citado Decreto.

i) Establecer y mantener el Censo municipal de animales de compañía, de conformidad con el Capítulo V del Título III del citado Decreto.

j) Ejercer las funciones que en materia de fomento se establecen en el Título VI del citado Decreto.

k) Ejercer las competencias sancionadoras que les atribuyen la Ley 8/1991 y el Título VII del citado Decreto.

4º.- Asimismo, se otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como seres sintientes a proteger. Se ajusta al actual marco constitucional de un medio ambiente adecuado para las personas y el deber de los poderes públicos a la protección del medio ambiente, tal como define el artículo 45 de la Constitución Española y a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

5º.- El artículo 337 del Código Penal, en su primer apartado, dice expresamente que el delito de maltrato animal se comete por quien por *“cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual”* a un animal. En el artículo 337 bis establece también como delito de maltrato el abandono de un animal en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad.

5º.- Por otra parte, es voluntad del Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula el dar cumplimiento a la Ley 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales, desarrollada por el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, en cuyo articulado se vienen a establecer las funciones de competencia municipal en materia de animales de compañía para la Comunidad Autónoma Canaria.

6º.- Se tienen en cuenta los demás fundamentos que recoge la exposición de motivos del nuevo texto, que no se reproducen.

7º.- El procedimiento para la aprobación o modificación de las ordenanzas locales ha de ajustarse a los siguientes trámites (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril):

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

8º.- El artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas. El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SANTA ÚRSULA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978, ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que los seres humanos tienen que respetar, lo cual constituye uno de los cimientos de la coexistencia de las especies en el mundo. También se reconoce que el respeto a los animales, está ligado al respeto entre los mismos humanos.

El 12 de diciembre de 2017 el Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad que los animales dejen de ser considerados cosas y pasen a ser reconocidos jurídicamente como seres vivos dotados de sensibilidad. Esto implicó el inicio de la tramitación y posterior entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas en la protección de los animales, sumada a la cada vez mayor tendencia de los habitantes de núcleos urbanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales no solo de los considerados clásicamente como "domésticos" o de "compañía", sino con especies salvajes y exóticas, genera la necesidad de mayor intervención de las distintas Administraciones Públicas en el ámbito del control de la cría y reproducción, comercio y traslado, así como en el establecimiento de normas que regulen su tenencia en condiciones higiénico-sanitarias y de trato adecuado, acordes a los principios de respeto, defensa y protección y sin perjuicio de las consideraciones de seguridad y sanidad de los ciudadanos.

Inspiran el presente Proyecto de Ordenanza Municipal, la necesidad de garantizar el mantenimiento y la salvaguarda de los animales en el ámbito del término municipal de Santa Úrsula, los principios de respeto, defensa y protección de los animales, haciéndolos compatibles con la higiene, salud pública y seguridad de las personas, bienes y patrimonio histórico y natural de dicho término municipal.

Asimismo, esta nueva Ordenanza, que otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como seres sintientes a proteger, se ajusta al actual marco constitucional de un medio ambiente adecuado para las personas y el deber de los poderes públicos a la protección del medio ambiente, tal como define el artículo 45 de la Constitución española y la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, valores que gozan de un reconocimiento expreso en textos constitucionales también de otros Estados Europeos.

Por otra parte, es voluntad del Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula, dar cumplimiento a la Ley 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales, desarrollada por el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, en cuyo articulado se vienen a establecer las funciones de competencia municipal en materia de animales de compañía para la Comunidad Autónoma Canaria.

Es necesario también reflejar en la normativa municipal el Real Decreto 216/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias y por el que se modifica el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, de acuerdo al artículo 61.3 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de 13 de diciembre, y la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares, incluyendo el comercio exterior de las especies incluidas en el catálogo.

En lo referente a los Animales Potencialmente Peligrosos, es necesario aplicar un régimen jurídico en la presente Ordenanza en virtud a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla y el Decreto 30/2018 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se encuentra en fase de tramitación el Anteproyecto de Ley de Protección y Tenencia de animales de compañía de Canarias y el presente borrador de Ordenanza se anticipa, estando acorde a dicho texto normativo que en su Artículo 64 expone que las competencias de los Ayuntamientos son las siguientes:

1. La aprobación de ordenanzas y bandos en desarrollo de las materias objeto de regulación por esa Ley y sus disposiciones reglamentarias.
2. La habilitación de espacios públicos para el paseo y esparcimiento de animales de compañía y de lugares idóneos para la gestión de residuos derivados de la tenencia de animales.
3. La recogida de animales abandonados para su transferencia a las instalaciones públicas correspondientes.
4. Servicio municipal de acogida y gestión del abandono, en los términos recogidos en el artículo 32 de la Ley.
5. Ejercer, a través de la policía local las funciones de vigilancia, inspección y denuncia de presuntas infracciones en colaboración con las demás administraciones canarias.
6. El decomiso o confiscación de animales que no reúnan los requisitos exigidos por esta Ley o sus disposiciones de desarrollo.
7. La aplicación, en su caso, de medidas cautelares, a través de la policía local.
8. La imposición de sanciones tipificadas por las Ordenanzas municipales en desarrollo de esta Ley, en los términos dispuestos en el artículo 60 de la Ley.
9. La aprobación de calendarios oficiales de exposiciones, concursos u otros certámenes ganaderos de interés municipal.
10. Las que les deleguen o encomienden los cabildos insulares.

En el Archipiélago Canario, durante millones de años, se han producido fenómenos evolutivos que hacen que las especies que lo habitan sean únicas, exclusivas, pero también muy sensibles a las invasiones biológicas.

En los últimos años con el cambio de costumbres y las nuevas tendencias en la comercialización de fauna exótica, se ha puesto de moda la tenencia de especies hasta ahora no consideradas como animales de compañía. Las fugas de sus alojamientos y el abandono de mascotas exóticas son problemas que se acrecientan en la última década y que tienen su reflejo en los incrementos que se producen en determinadas épocas del año, especialmente en los periodos vacacionales.

Con el paso del tiempo desde el momento de su adquisición, los animales crecen y necesitan cuidados especiales que muchas veces no pueden ser satisfechos en los domicilios particulares. Las especies exóticas compiten con las canarias por la comida, por el refugio y por otros muchos recursos imprescindibles para su supervivencia. También pueden depredarlas o transmitirles enfermedades para las que no tienen defensas. Algunas pueden incluso mezclarse con nuestras especies haciendo que pierdan para siempre su pureza. Algunos animales y plantas invasoras modifican el lugar donde viven haciéndolo inapropiado para sus habitantes originales y por último, determinadas especies asilvestradas producen alarma social que puede influir negativamente en sectores económicos como el turismo.

Traer a Canarias animales o plantas que no han pasado los controles sanitarios y aduaneros o de aquellas especies no autorizadas expresamente para su venta supone una grave amenaza para la actividad económica, la seguridad de la población humana, el patrimonio histórico, las infraestructuras, la agricultura y toda la biodiversidad nativa de nuestro archipiélago. Esta nueva situación hace necesaria su regulación.

Todos los animales, sea cual sea su especie, tienen el derecho a ser respetados. No deben ser víctimas de maltrato, de esfuerzos desmesurados, de espectáculos violentos ni de actos crueles que les comporten sufrimientos. Los derechos de los animales se complementan necesariamente con los deberes de sus propietarios, tanto en relación con los animales como con el conjunto de la población. Por eso, es responsabilidad de los poseedores de un animal mantenerlo de acuerdo con las normas de la buena convivencia, evitando comportamientos incívicos que puedan molestar al resto de la ciudadanía. A fin de facilitar la mejora de la mutua convivencia y del civismo hay que adaptar y mejorar las condiciones de la ciudad.

Por otra parte, El Ayuntamiento incorpora en el ejercicio de la potestad sancionadora, reconocida en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la posibilidad legal de sustituir la sanción pecuniaria impuesta en vía administrativa por trabajos en beneficio de la comunidad. Con ello se asume el mismo objetivo perseguido por el Código Penal, que regula, teniendo en cuenta el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas.

La presente modificación, que deroga la anterior Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Protección de Animales en Santa Úrsula, publicada en el B.O.P. 114 de 23 de septiembre de 2002, se ha elaborado en virtud de las competencias atribuidas a las administraciones locales por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, actualizada por la Ley de modernización 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización de Gobierno Local y la Ley de la Comunidad Autónoma Canaria 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regulan la protección y tenencia de animales ya sea con fines lucrativos, deportivos o de recreo, garantizar una tenencia responsable, la reducción de las pérdidas y los abandonos; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los mismos, así como la pedagogía sobre el respeto a los animales y la importancia de su adopción; y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.
2. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término municipal de Santa Úrsula mediante el control administrativo de los animales que habiten o transiten dentro del mismo con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, o del lugar de registro del animal.
3. Esta ordenanza se ajusta al marco normativo internacional, europeo, estatal y canario vigentes de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de especies exóticas invasoras.

Artículo 2. Marco Normativo

1. La Protección y Tenencia de Animales en el Municipio de Santa Úrsula, se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo que la desarrolla, a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, a la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley 33/2015 de 21 de septiembre que la modifica, al Real Decreto 216/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias y por el que se modifica el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras y al Decreto 30/2018 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. Administrativamente, hasta la publicación de nueva normativa, se somete a: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público; Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización de Gobierno Local; Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias; Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y al Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de esta Ley; así como los acuerdos internacionales suscritos por el Estado español en lo concerniente a la protección y el comercio de especies amenazadas o en extinción, de fauna y flora silvestre y demás normativa de aplicación.
3. Respecto de los Animales Potencialmente Peligrosos, el régimen jurídico se verá sometido a lo establecido en la presente Ordenanza y, en su defecto, a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, al Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla; así como al Decreto 30/2018 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad



Autónoma de Canarias y que deroga el Decreto 36/2005, de 8 de marzo al incorporar sus contenidos con algunas variantes, al objeto de evitar una indeseada dispersión normativa. Entre estas variantes se incluyen la adaptación de las exigencias para el ejercicio profesional del adiestramiento de animales para guarda y defensa a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, si bien con las debidas reservas que la propia ley da cuando tratamos cuestiones vinculadas a la salvaguarda de razones imperiosas de interés general. Todo ello sin menoscabo de la demás normativa que le pueda ser de aplicación.

4. Quedan fuera del ámbito de esta Ley y se registrarán por su normativa sectorial propia: la caza; la pesca; las actividades de experimentación, incluida la vivisección de animales y la protección y conservación de la fauna silvestre.

5. Respecto a la colombofilia, esta Ordenanza estará a lo dispuesto por la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3. Definiciones

1. **Animales domésticos:** aquellos que teniendo su origen en especies silvestres, han cambiado sus características físicas y hábitos ancestrales, por el manejo y control reproductivo realizado por el ser humano con el fin de satisfacer sus necesidades y de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con diversidad funcional (motriz, sensorial o intelectual).

2. **Animales de compañía:** los animales domésticos que convivan con el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

3. **Perro-guía:** aquel que cumpla con las características del número 1 de este mismo artículo y del que se acredite adiestramiento a tal fin en centros nacionales o extranjeros reconocidos.

4. **Animal salvaje:** aquel que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores y los individuos que se encuentran bajo el control del hombre con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

5. **Animal autóctono o nativo:** aquel que ha evolucionado y se ha desarrollado en el lugar en el que vive y se encuentra allí sin intervención humana.

6. **Animal endémico canario:** todos aquellos autóctonos o nativos que además son exclusivos de Canarias.

7. **Animal colonizador:** aquel capaz de extender, sin intervención humana, su área natural de distribución llegando a nuevos territorios donde no se encontraba originariamente.

8. **Animal exótico o alóctono establecido:** aquel que, como consecuencia de la actividad humana, vive y se reproduce en estado silvestre fuera de su área de distribución natural.



9. **Animal exótico invasor:** aquel exótico cuyo asentamiento se ha demostrado que provoca daños a la vida silvestre autóctonas, o a la actividad agrícola, o ganadera, o a las infraestructuras, o al Patrimonio Histórico, o incluso a la población humana y su entorno.

10. **Animal vagabundo o abandonado:** aquel que circule libremente por la vía pública sin la compañía de una persona responsable.

11. **Perro guardián:** es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad.

12. **Animales Potencialmente Peligrosos:** todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje sean mantenidos en cautividad siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía que, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán tal calificación, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos en una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. A tal efecto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Decreto 30/2018 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

13. **Animal salvaje o exótico de compañía:** son aquellos animales salvajes o exóticos que viven en cautividad en el núcleo urbano de las ciudades y pueblos compartiendo territorio geográfico con las personas siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

14. **Animales de corral o granja:** animales domésticos que tradicionalmente se han criado en corrales o granjas, y que son mantenidos con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos.

15. **Gatos:**

- **Gatos domésticos o caseros:** aquellos que desde su nacimiento han convivido en estrecho contacto con el ser humano y dependen de éste para su subsistencia, sin diferenciar si viven confinados o si se les permite deambular sin control.
- **Gatos ferales, callejeros, vagabundos o urbanos:** aquellos que viven en ambientes urbanos pero que no han sido socializados por carecer de contacto estrecho con el ser humano. A pesar de ello dependen de éste para su subsistencia.
- **Gatos cimarrones o asilvestrados:** aquellos no socializados, que viven fuera de entornos urbanos y de forma parcial o totalmente independientes del ser humano para su subsistencia.

TÍTULO II. TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO. ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 4. El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos

1. En el ámbito de sus competencias, el Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el artículo 45.2 de la Constitución española, sin perjuicio también de velar por la seguridad de las personas, de sus bienes y del derecho de sus habitantes a disfrutar de ellos y su deber de protegerlos.
2. Todas las personas, residentes o no en el Municipio de Santa Úrsula, tienen la obligación de cumplir las normas contenidas en esta ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencia o de los que tenga conocimiento cierto.
3. El Ayuntamiento debe atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso sean pertinentes.
4. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física o jurídica tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales cuando se cumplan los supuestos contemplados en la citada Ley 39/2015.

Artículo 5. Condiciones para la tenencia de animales en viviendas, locales y similares

1. Con carácter general, se autoriza tanto la tenencia de animales en los domicilios particulares u otros inmuebles próximos a núcleos residenciales, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios y molestias para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización y control periódico. Los propietarios de otras especies animales deberán comunicar al Ayuntamiento su tenencia cuando superen el número de cinco ejemplares. En todo caso, los servicios competentes del Ayuntamiento, siguiendo criterios técnicos justificados, podrán informar sobre la pertinencia de permitir esos animales en el lugar declarado y limitar su número o tenencia.
2. El propietario o poseedor de animales tendrá la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cuantas actuaciones sean precisas para ello de acuerdo con las necesidades propias de su especie o raza, así como someterlos a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar y cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

- a) Proveerlos de agua potable, limpia y debidamente protegida del frío y el calor y de alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud. Los receptáculos del agua y de la comida deben estar siempre limpios y a la sombra.
- b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado y necesario para evitar cualquier sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico. El cobijo debe ser impermeable, de un material que aisle de forma suficiente y que a la vez no pueda producir lesiones al animal.
- c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando diariamente los excrementos y los orines.
- d) En el caso de los perros, se les tiene que facilitar la salida diaria al exterior al menos dos veces al día, con una duración mínima de 30 minutos cada una, con la excepción de los cachorros que todavía no hayan sido debidamente inmunizados.
- e) Los animales de compañía sólo se podrán mantener atados en un lugar fijo por causas justificadas y siempre que se queden en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo. En todo caso, no pueden estar atados a un lugar fijo durante más de dos horas. En el caso de cachorros, no deberá superarse la hora.
- f) En caso de mantenerlos atados, sin sobrepasar el tiempo previsto, las dimensiones de la atadura no será inferior a la resultante de multiplicar por tres la longitud del animal y en ningún caso inferior a los 2 metros.
- g) El propietario de cualquier animal tendrá el deber de evitar que perturben o molesten la vida de los vecinos con ladridos, gritos, cantos, sonidos, o cualquier otro tipo de ruido u olores o emisión insalubre, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 22.00 horas hasta las 8.00 horas.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

Artículo 6. Documentación de animales domésticos y animales potencialmente peligrosos

1. El propietario o tenedor de uno o varios animales ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales

para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el o los animales carecen de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 10 días hábiles desde su desaparición.

Artículo 7. Identificación y registro

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a inscribirlos en el Registro Censal de Animales del Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula dentro del plazo de tres meses desde la fecha de nacimiento, cambio de residencia del animal, traslado temporal por un periodo superior a tres meses, o de un mes en el caso de adquisición.

El Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo de Animales con entidades colaboradoras de Derecho Público o privado.

2. El Registro, constará de una sola sección, en la que se constatarán, entre otros, los siguientes datos:

- Identificación censal.
- Clase del animal.
- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal.
- Nombre del propietario.
- D.N.I / N.I.F del propietario.
- Domicilio del propietario.
- en su caso, Nombre del poseedor o cuidador.
- en su caso, D.N.I. del poseedor o cuidador.
- en su caso, Domicilio del poseedor o cuidador.
- Animal potencialmente peligroso (SI/NO).
- Idoneidad del lugar de residencia del animal potencialmente peligroso. El interesado justificará con certificación de profesional cualificado la idoneidad del lugar de tenencia del animal, sin perjuicio de las potestades de verificación que se reserva la Administración.

3. El titular del animal será siempre una persona jurídica o persona física mayor de edad.

4. En general, y siempre que sea físicamente posible, la identificación se realizará de manera electrónica con un microchip inalterable con número único que cumpla las normas ISO vigentes. En caso de imposibilidad de identificación mediante microchip, esta se realizará mediante tatuaje indeleble, cuyo número debe ser el censal otorgado previamente por el Ayuntamiento, o anilla

cerrada, siguiendo las recomendaciones del Colegio Oficial de Veterinarios para cada especie, y causando el menor perjuicio al animal. De forma previa a la inscripción, los animales que reglamentariamente se determine, se encontrarán provistos de una cartilla sanitaria oficial.

5. Los propietarios de animales deberán notificar, en el plazo de un mes, al Registro censal municipal de animales la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en este censo. La baja por defunción se deberá acreditar mediante la aportación del documento de identificación de propietario, o mediante el correspondiente certificado expedido por veterinario colegiado o autoridad competente.

6. Así mismo, se deberá comunicar al Registro censal municipal, en el plazo de 48 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

7. Para facilitar el control, y fomentar la función social de los animales de compañía, el Ayuntamiento podrá otorgar subvenciones en función de la capacidad económica de quien las solicite, a fin de garantizar la vacunación, registro y esterilización de estos animales, si ésta fuera recomendable.

8. Los animales no censados o no identificados según lo anterior, podrán ser intervenidos por el Servicio Municipal correspondiente.

Artículo 8. Responsabilidades

1. La persona portadora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a bienes muebles o inmuebles, incluidas las vías y espacios públicos y al medio natural en general de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable.

2. Las personas propietarias o poseedoras de animales deben acreditar el domicilio censal para poder serlo.

3. La persona poseedora de animales está obligada a evitar la huida, tanto de los ejemplares adultos como de sus crías.

4. Todos los propietarios de animales que circulen en vías públicas, o recintos privados de uso común, son responsables de los daños que los mismos puedan ocasionar y, en caso de siniestro, deberán facilitar sus datos o los de la póliza de responsabilidad civil, si disponen de la misma, a los afectados.

5. La formalización de un seguro de responsabilidad civil será, en todo caso, previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales que sean calificados como peligrosos o potencialmente peligrosos.

6. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza tanto los titulares, propietarios o tenedores de animales registrados como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado y alimentación.

7. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que su situación económica se lo permita y nunca por medios que puedan causar riesgo de vida a otros animales ni a personas. En todo caso quedan obligados a comunicar la existencia de dichos animales a la Autoridad Municipal, quien asumirá dicha responsabilidad repercutiéndose los gastos al propietario.

Artículo 9. Lesiones producidas por los animales de compañía

1. Los animales de cualquier tipo que hayan producido agresiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante 15 días, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas. A los referidos animales se les aplicará el mismo protocolo establecido para aquellos animales que hayan producido agresiones a otro animal y manifiesten síntomas de padecer rabia o cualquier otro tipo de enfermedad infectocontagiosa.

2. Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, el propietario podrá optar, previo informe favorable de veterinario colegiado, y del servicio municipal, a realizar el período protocolario de vigilancia en el domicilio censal y bajo la supervisión de un veterinario colegiado asignado. En caso contrario, se procederá a la confiscación del animal en la forma determinada en la presente ordenanza.

3. El veterinario supervisor asignado, mediante Certificado Oficial, refrendará el periodo y resultado de la cuarentena.

4. Los animales abandonados cuyo dueño sea desconocido, y sean sospechosos de padecer rabia, serán sometidos a observación y tratamiento, o sacrificio, según criterio de los servicios veterinarios municipales.

5. Los propietarios de animales causantes de lesiones, están obligados a facilitar a la Autoridad Municipal competente la documentación necesaria, tanto del animal agresor como del tenedor en su caso, al objeto de facilitar los controles pertinentes sanitarios y administrativos.

6. Los veterinarios colegiados del municipio tienen la obligación de notificar a la Autoridad Municipal los casos que hayan atendido por agresiones entre animales, con resultado de lesiones significativas.

7. Los gastos ocasionados al Ayuntamiento con ocasión del período de retención y vigilancia de los animales, además de las pruebas diagnósticas, y por los motivos expuestos en los apartados anteriores, correrán a cargo del dueño o tenedor del animal agresor.

Artículo 10. Colaboración con la Autoridad Municipal

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, veterinarios y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a

colaborar con la Autoridad Municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

3. Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a la Autoridad Municipal las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección, y se aplicarán en todos los casos las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad determine. En el supuesto de falta de colaboración de propietarios o tenedores de animales, se procederá a la entrada previa autorización judicial.

4. Los ciudadanos podrán realizar delaciones de propietarios o tenedores de animales que incumplan las ordenanzas, siempre que la delación se encuentre fehacientemente documentada, ante la Autoridad Municipal.

Artículo 11. Vacunación

1. La vacunación antirrábica de los animales para la que es preceptiva y que sean residentes en el municipio de Santa Úrsula ha de realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de 18 de marzo de 1998, por la que se regula la campaña antirrábica. Siendo obligatoria a partir de los tres meses de edad para todo el censo canino.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir temporalmente algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial, debiéndose proceder a la vacunación de forma inmediata en cuanto desaparezca la causa de la citada contraindicación clínica temporal.

3. La vacunación antirrábica de todo animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial provisto de la rúbrica y número del Colegiado Veterinario que lleve a cabo el control sanitario. La custodia del correspondiente documento oficial será responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de gatos y otras especies diferentes a la canina tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 12. Uso de correa y bozal

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante collar o arnés con cadena, o cuerda resistente que permita su control.

2. Se permite el uso de collares tradicionales que dan la vuelta al cuello, pero que no modifican su diámetro una vez fijado o arneses, en sus diferentes diseños. Los collares y los arneses serán

proporcionales a la talla y fuerza del animal y no pueden tener un peso excesivo para el animal que los lleva ni dificultar o impedir su respiración y movimiento.

3. Se prohíbe el uso de los collares que funcionan provocando la asfixia del animal (nudo corredizo), o ejerciendo presión con puntas en el cuello, ya sean directamente acabadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales.

4. Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión, salvo para los animales potencialmente peligrosos, entre 1,5 y 2 metros, para permitir el movimiento del animal. Se prohíbe el uso de correas extensibles para animales de más de 10 kg. Los animales deben ir sujetos a la correa mientras pasean por los espacios públicos de la ciudad y, en el caso de las extensibles, sólo pueden extenderse en zonas amplias donde no puedan provocar caídas a personas ni causar perjuicios o lesiones a otros animales o personas.

5. Los animales, de cualquier raza o tipo, irán provistos de bozal en la vía pública o espacios de uso común, cuando sus antecedentes, naturaleza o temperamento y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador.

6. Los bozales deben ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja para impedir la mordedura. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior.

7. El uso del bozal, tanto con carácter particular como general, podrá ser ordenado, motivadamente, por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas estén vigentes.

Artículo 13. Normas de convivencia

1. Cuando lo considere oportuno, y motivadamente, el Ayuntamiento diferenciará el espacio reservado de uso especial y prioritario para los animales de compañía del resto de la zona de esparcimiento, las cuales señalará adecuadamente. Sólo a estos efectos, se calificarán como animales de compañía o mascotas “pequeñas” las que tengan menos de 15 kilogramos de peso. En la adecuación y delimitación de estos espacios reservados y de esparcimiento podrán colaborar entidades de protección y defensa de los animales.

2. Los animales, y en especial los perros, podrán permanecer sueltos en las zonas indicadas o acotadas por el Ayuntamiento para este fin.

Por Acuerdo o Resolución Municipal, en jardines, parques y playas que carezcan de zonas acotadas podrán establecerse zonas y normas de acceso para animales domésticos. En todo caso, en las zonas de recreo infantil, zonas no acotadas y parterres de parques y jardines, todos los animales tienen prohibido su acceso.

3. Los animales potencialmente peligrosos, y en especial los perros así catalogados, no podrán permanecer sueltos en ningún caso en vías públicas o privadas destinadas al tránsito o estancia de personas así como en jardines, parques o playas, o en cualquier otro lugar en el que se concentren

personas. En todo caso, estos animales potencialmente peligrosos deberán permanecer controlados por sus dueños y deberán ir provistos de bozal.

4. Los propietarios o tenedores de animales de cualquier tipo o raza no incitarán a estos a atacar a otros animales, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

5. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

6. A excepción de lo previsto en la disposición transitoria novena (referente a las colonias de gatos), por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales en el espacio público (palomas, tórtolas, ratas, perros, gatos, etc).

7. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales. En todo caso quedan obligados a comunicar la existencia de dichos animales a la Autoridad Municipal.

8. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía deberán mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro, fuga o molestia para la circulación de vehículos; viandantes; personas con las que conviven y para los vecinos en general, así como para la seguridad del propio animal.

En particular, se establecen las siguientes normas:

- a) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse la adecuada atención y vigilancia sobre ellos o en lugares donde su seguridad e integridad corra peligro.
- b) Se prohíbe la permanencia continuada y la pernoctación de animales en zonas descubiertas de edificios tales como terrazas, azoteas, balcones, patios interiores, o en zonas comunes, cuartos trasteros o garajes, debiendo pasar en todo caso la noche en el interior de la vivienda.
- c) Se prohíbe la estancia habitual de animales en cualquier lugar cuando causen molestias o perturben la vida de los vecinos con ladridos, rugidos, aullidos, gritos, cantos, sonos u otros ruidos de los animales, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas del día posterior.
- d) En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 5 de la presente Ordenanza. En caso contrario, la Autoridad Municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

9. El tránsito de animales en los ascensores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía. En todo caso, el acceso será por orden de espera.

10. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda perturbar la conducción, comprometer la seguridad del tráfico, ni les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en vehículos estacionados por tiempo superior a 20 minutos, adoptándose siempre medidas pertinentes para que la aireación, hidratación y temperatura sean adecuadas. Se prohíbe la permanencia de animales en vehículos abandonados.

11. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, su presencia deberá advertirse en lugar visible.

Artículo 14. Excrementos y orines en espacios públicos y privados de uso común, edificios, monumentos, mobiliario urbano y elementos ornamentales

1. Las personas que conduzcan animales deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la emisión de excrementos y orines por parte de los mismos en zonas sensibles como playas, zonas de baños, parques infantiles y zonas especialmente acotadas de uso para los niños, u otras prohibidas y evitarlos en el resto de espacios públicos o privados de uso común, incluso en fachadas de los edificios, monumentos, mobiliario urbano y elementos ornamentales. El Ayuntamiento deberá habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros y emisión de excrementos y orines por parte de los mismos.

2. Cuando el animal realice deposiciones en cualquier espacio, habilitado o no, tanto público como privado de uso común, la persona que lo conduzca está obligada a proceder a su limpieza inmediata y, en el caso de orines, tomar las medidas adecuadas para minimizar su presencia diluyéndolos con agua, y no permitirlos en fachadas de los edificios, monumentos, mobiliario urbano y elementos ornamentales.

3. Cuando un animal realice una excreción en zonas especialmente acotadas para ello, el paseador está igualmente obligado a recogerla y depositarla en el lugar habilitado para ello.

4. Las personas que conduzcan animales deberán portar bolsas o elementos para la retirada de excrementos así como un recipiente de agua de volumen apropiado para diluir los orines que sean depositados. En los espacios acotados para el paseo de perros, el Ayuntamiento deberá tener fuente de agua potable y dispositivo de expedición de bolsas de recogida, así como contenedores para su depósito, de conformidad con la legislación vigente y con esta ordenanza.

5. En ningún caso se permite el uso, por parte de los particulares, o entidad municipal, o empresa a la que se haya delegado limpieza de espacios públicos o jardines, de azufre, lejía o productos similares para repeler las micciones en las fachadas de los edificios y en las aceras. Sólo se admite el uso de productos comerciales específicos y autorizados destinados a este fin.

Artículo 15. Entrada en establecimientos y espacios públicos de gestión privada

1. Salvo en el caso de perros-guía o de protección de víctimas de violencia de género, los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos y/o en las zonas de las que dispongan de autorización administrativa de

ocupación de espacio público (terrazas, kioscos bares, etc.). Tanto su admisión como su prohibición, deberá figurar claramente y en lugar visible a la entrada del establecimiento.

2. En todo caso, será preciso que el animal esté sujeto con cadena o correa no extensible y provisto de bozal e identificación administrativa, sujeto a la mano de su propietario o poseedor, y siempre bajo su control visual.

Artículo 16. Traslado de animales de compañía en transporte público

1. Siempre que las empresas públicas de transporte colectivo lo permitan, se podrá acceder a sus vehículos con animales de compañía cumpliendo las condiciones de higiene y seguridad y con la documentación que corresponda, según las condiciones que los servicios de transporte establezcan.

2. En las horas de máxima concurrencia, en transportes públicos colectivos podrá prohibirse el acceso de los animales de compañía, exceptuándose solamente el caso de los perros-guía, de protección de víctimas de violencia de género y de seguridad de la empresa de transporte o de los cuerpos de seguridad de las Administraciones Públicas. A dichos efectos, la Autoridad Municipal y sus agentes, así como el personal responsable del servicio de transporte podrá requerir a quien lleve el animal la exhibición de las acreditaciones documentales pertinentes.

3. Los animales de compañía podrán viajar en taxis con Licencia Municipal de Santa Úrsula si el conductor del mismo lo permite, siempre y cuando se cumplan las condiciones de seguridad en el transporte de animales y se garantice la higiene del vehículo.

4. Los perros guía y los de protección de víctimas de violencia de género podrán acceder a taxis y transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados de su propietario o agente de seguridad y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en esta Ordenanza.

5. En ningún caso podrán acceder a vehículos de transporte público colectivo animales potencialmente peligrosos.

6. Los perros de los cuerpos de seguridad podrán acceder a vehículos de transporte público colectivo acompañados de su agente responsable.

Artículo 17. Perros-guía

1. La persona con deficiencia visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

2. Las personas con deficiencia visual acompañadas de perros-guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales de este término municipal sin gasto adicional alguno, siempre que el perro cumpla la legislación en vigor y con las normas establecidas por cada centro o establecimiento.

3. Los perros-guía que acompañen a personas con deficiencia visual tendrán acceso a todo tipo de transportes públicos colectivos del término municipal, siempre que se disponga de bozal para ellos. Éste deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro-guía deberá ir situado a los pies del usuario sin coste alguno. Asimismo, tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

Artículo 18. Perros guardianes y de protección

1. Los perros guardianes y de protección de víctimas por violencia de género recibirán los cuidados y la protección necesaria para que desarrollen sus vidas en condiciones adecuadas, y no causen molestias o daños al vecindario, debiendo advertirse en lugar visible su existencia.

2. Los perros guardianes y de protección deberán estar bajo supervisión y control de sus dueños o personas responsables. Los que se hallen en solares u obras en construcción, deberán cumplir los requisitos de habitabilidad contemplados en esta ordenanza y una vez finalizada la obra, deberán ser retirados de la misma. Durante su estancia deberá garantizarse su mantenimiento y cuidado.

3. Los perros guardianes no deben mantenerse atados a un punto fijo durante más de 4 horas (en el caso de cachorros menores de 10 meses 1 hora máximo) debiendo transcurrir entre los tiempos de amarre al menos 2 hora en la que se deberá proceder al paseo de dicho animal nunca por espacios inferiores a 30 minutos y la longitud de la atadura no podrá ser en ningún caso inferior a los 4 metros, teniendo siempre a su alcance, sombra, agua potable y alimento en las condiciones establecidas en el artículo 5.2.

4. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, las empresas propietarias de perros dedicados a la guarda de personas o bienes, deberán facilitar el nombre de la persona o personas encargadas del adiestramiento y seguimiento conductual de cada perro, las cuales deberán tener en vigor el certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. En ausencia de propietario conocido se considerará como responsable del animal al propietario registral del inmueble donde se hallen.

6. Los perros de protección de víctimas de violencia de género tendrán acceso a todo tipo de transportes públicos colectivos del término municipal, siempre que se disponga de bozal para ellos. Éste deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro deberá ir situado a los pies del usuario sin coste alguno. Asimismo, tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

Artículo 19. Prohibiciones

Se prohíbe:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado cualquier daño o sufrimiento.

2. Abandonar a los animales.
3. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.
4. La entrada y permanencia de animales, incluidos los de vigilancia, en locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana, o de almacenamiento de productos fitosanitarios.
5. La autorización de entrada de animales en aquellos locales que manipulen o cocinen alimentos sin las preceptivas normas de separación.
6. El acceso de animales domésticos a los edificios públicos, excepto a las zonas específicamente habilitadas.
7. No facilitar la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada para mantener a los animales en niveles adecuados de nutrición y salud.
8. Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad en el transporte, de acuerdo con los medios de sujeción y seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico. En la carga y descarga de los animales, no utilizar un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos y evitar su huida.
9. Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento.
10. Usar animales para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta.
11. Utilizar animales en peleas, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otros asimilables, así como matanzas públicas de animales, tiro al pichón y otras prácticas asimilables.
12. Molestar, capturar o comercializar con los animales exóticos o colonizadores urbanos. Se exceptúa las actuaciones de la Administración competente o entidades encomendadas de tal actuación.
13. Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.
14. Mantener a los animales, y en especial a los perros de compañía, atados a un lugar fijo durante más de dos horas, y en el caso de los cachorros, durante más de una hora, o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos, con excepción de los perros guardianes que se registrarán por el artículo 18.3 de esta ordenanza.
15. Mantener a los animales en espacios reducidos en relación a su clase o dimensión.

16. Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento sin garantizar que los daños sean simulados, y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio real al animal.
17. Donar animales como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
18. Practicar a los animales mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.
19. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.
20. La circulación de perros que acompañen a vehículos rodantes de cualquier naturaleza.
21. Vender animales a las personas menores de dieciocho años y a las personas incapacitadas legalmente sin la autorización de los que tienen su potestad o su custodia.
22. Comerciar con animales fuera de los certámenes o de otras concentraciones y de establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro, no exista reiteración y se garantice el bienestar del animal.
23. Someter a los animales a trabajos inadecuados respecto a sus características.
24. Mantener a los animales en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos similares que les puedan afectar tanto física como psicológicamente.
25. Matar animales por juego o perversidad, o torturarlos.
26. Respecto a las especies de fauna salvaje autóctona protegidas, salvo existencia de autorización habilitante por parte de la Autoridad competente, se prohíbe la caza, la captura, la tenencia, el tráfico o el comercio, la importación y la exhibición pública, tanto de los ejemplares adultos como de los huevos o las crías, y también de las partes o restos, salvo en los supuestos especificados por reglamento. Esta prohibición afecta tanto a las especies vivas como a las disecadas, y tanto a la especie como a subdivisiones taxonómicas inferiores.
27. La crianza de animales en domicilios particulares en más de una ocasión sin las autorizaciones pertinentes.
28. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad y malos tratos.
29. Tener ganado y animales de corral en áreas o núcleos urbanos.
30. Tener ganado y animales de corral sueltos sin la adecuada vigilancia.

Artículo 20. Adopción de medidas por incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones

1. El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ordenanza podrá dar lugar a la instrucción del oportuno expediente sancionador y acarreará al propietario la obligación pecuniaria de satisfacer todos aquellos gastos derivados de sus actos que afecten y provoquen actuaciones de cualquier índole tanto en espacios comunes públicos como privados.
2. La Autoridad Municipal podrá confiscar cualquier tipo de animal si hubiera indicios de que se le maltrata o tortura, si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encontraran en instalaciones indebidas. Además, podrán ser confiscados aquellos animales que manifestaran síntomas de comportamientos agresivos y peligrosos para las personas, o aquellos que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.
3. La Autoridad Municipal, en relación con el apartado anterior, podrá trasladar estos animales a un centro adecuado con cargo a sus propietarios o tenedores, incluyéndose la manutención. Asimismo, podrá adoptar las medidas adicionales que sean necesarias.
4. Los agentes de la autoridad procederán a la retención de cualquier animal potencialmente peligroso que se encuentre en espacios públicos y que, debiendo disponer de licencia, su poseedor no la acredite.
5. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la retención de cualquier animal que no se encuentre al día de las vacunas que preceptivamente se determinen o no cumpla con las condiciones higiénico-sanitarias.

CAPITULO SEGUNDO. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 21. Razas, características y excepciones

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

- a) Las razas que determine específicamente la Administración Pública y aquellos cuyas características se correspondan con los que figuran en el Decreto 30/2018 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias, o normativa que la sustituya, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.
- b) Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas. Estos animales no podrán permanecer en ningún caso continuamente atados y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia y peligrosidad.

c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados como perros potencialmente peligrosos, aquellos que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta potencial peligrosidad tendrá que haber sido apreciada mediante resolución de la Autoridad Municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal.

d) Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa, aunque no cumplan las características señaladas.

e) No tendrán la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policías de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 22. Licencia administrativa

1. La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de la licencia administrativa, que será otorgada por el Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula, una vez se acrediten por el interesado los requisitos legales establecidos.

2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.

3. La licencia administrativa será otorgada, o renovada, a petición del residente interesado, por el Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo. El interesado justificará la idoneidad del lugar de tenencia del animal sin perjuicio de las potestades de verificación que se reserva la Administración.

4. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

5. La negativa por parte del titular a la labor de inspección de la Administración en la vivienda o lugar donde habite el animal será causa de imposibilidad legal de otorgamiento de la licencia. En los casos en que dicha negativa se lleve a cabo por quien ya es titular de una licencia, el Ayuntamiento, previa instrucción del correspondiente procedimiento, podrá revocar la licencia.

6. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 23. Registro

1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de 15 días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto por la Administración Municipal. Igualmente, viene obligado a comunicar al citado Registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, muerte o traslado del animal. En caso de robo o extravío el plazo será de 10 días. Los datos recopilados resultantes serán trasladados, por quien corresponda, al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias.

2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario colegiado o autoridad competente.

3. La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:

- a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, D.N.I o N.I.F y teléfono.
- b) Número de licencia administrativa.
- c) Raza y características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, reseña, nº de documento CITES, fotografía, o cualquier otro medio que permita su identificación individual.
- d) Lugar habitual de residencia del animal.
- e) Finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen.
- f) Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.
- g) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.

4. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.

5. Aparte de lo expuesto con anterioridad se estará a lo dispuesto en el Decreto 30/2018 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo relativo a:

- a) la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por los daños personales y materiales que la tenencia de estos animales pudieran ocasionar a terceros, con una cobertura no inferior a doscientos mil (200.000) euros por siniestro, y que será renovado periódicamente.
- b) Ausencia de sanciones por infracciones graves o muy graves, o con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de

diciembre, en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en los ocho años anteriores a su solicitud, a excepción de la suspensión temporal de la licencia si ha sido cumplida íntegramente.

Artículo 24. Medidas especiales

1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas. Estos animales no podrán permanecer continuamente atados salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia y peligrosidad.

2. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. Será obligatorio el uso de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de 2 metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia. En todo caso, deberá el paseador portar la licencia específica y copia del seguro de responsabilidad civil obligatorio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas propietarias o poseedoras de animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligadas a:

- a) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a los propietarios del animal agredido y a la autoridad municipal que los solicite. Asimismo, la persona agredida deberá acreditar mediante certificado médico o informe del servicio sanitario que la ha atendido la gravedad de las lesiones.
- b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las autoridades sanitarias municipales y ponerse a su disposición.
- c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado con las especificaciones del apartado siguiente a las autoridades sanitarias municipales en el plazo de quince días de haber iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la Autoridad Municipal lo considere necesario, se podrá ampliar el plazo de observación veterinaria, y los gastos ocasionados correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora.

3. Los veterinarios clínicos de la Ciudad comunicarán a la Administración municipal los casos que hayan atendido por agresiones entre animales con resultado de lesiones significativas. La comunicación deberá incluir su valoración sobre la potencial peligrosidad de los perros a efectos de su calificación. Esta obligación se cumplimentará de acuerdo con el sistema de notificaciones que establezca la Administración municipal.

4. La Autoridad Municipal podrá proceder a la intervención cautelar de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, y traslado al albergue correspondiente cuando su

propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran imponerse. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la Autoridad Municipal, y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinara que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad hacen imposible la devolución del animal, al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.

5. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos, además, están obligados a:

- a) Mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
- b) Cumplir todas las normas de seguridad establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.
- c) Inscribirlos en el Registro Municipal, dentro del plazo de quince días desde la obtención de la licencia o del traslado temporal por un periodo superior a tres meses al término municipal de Santa Úrsula.
- d) Notificar al Registro Censal Municipal, en el plazo de quince días, todas las actuaciones administrativas o judiciales que tengan al animal implicado; la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente; la venta; la cesión o traslado permanente o temporal por un periodo superior a tres meses a otro municipio; el cambio del código de identificación; así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro.
- e) La sustracción o pérdida se tendrá que denunciar ante la Policía Local lo antes posible, en el plazo máximo de 24 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos, y notificarlo al mencionado Registro en el siguiente día hábil.

CAPÍTULO TERCERO. CONTROL DE ANIMALES ENFERMOS Y AGRESORES

Artículo 25. Período de observación

1. Los animales de compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante quince días, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas. Se les aplicará el mismo protocolo a aquellos animales que hayan producido lesiones a otro animal y manifiesten síntomas de padecer rabia.

2. El propietario tiene la obligación de realizar el traslado si el animal sigue en su poder. Transcurridas las 24 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la Autoridad Municipal adoptará las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Los animales abandonados cuyo dueño sea desconocido y sean sospechosos de padecer rabia, serán sometidos a observación o sacrificio según criterio de los servicios veterinarios municipales.

Artículo 26. Localización

1. Las personas que ocultasen animales enfermos con rabia, o los pusiesen en libertad, independientemente de las sanciones que les pudiesen ser impuestas por este Ayuntamiento, serán denunciados ante la autoridad competente.

2. Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

Artículo 27. Animales agredidos

1. Los veterinarios de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio de Santa Úrsula, quedan obligados a comunicar a la Autoridad Municipal, en el plazo de 48 horas, las agresiones significativas entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos.

2. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente, o como resultado de la observación del animal agresor, caso de haber podido realizarse ésta, los animales que hayan sido mordidos podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen los técnicos veterinarios municipales y en las condiciones que estos establezcan.

Artículo 28. Observación en domicilio

1. Una vez presentado en el Centro de Control Zoosanitario el animal sospechoso, a petición del propietario, a su costa, y previo informe favorable de los técnicos veterinarios, la observación podrá ser realizada en su domicilio por el profesional en ejercicio que se autorice, siempre que el animal esté debidamente documentado, y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y la imposibilidad de nuevas agresiones durante la cuarentena.

2. Con carácter excepcional, el servicio veterinario del Centro de Control Zoosanitario, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones, etc.) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran haber, siempre que no se trate de un animal potencialmente peligroso, en cuyo caso se aplicará lo indicado para los mismos en la presente Ordenanza.

Artículo 29. Custodia de animales agresores

El propietario de un animal agresor está obligado a:

1. Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Control Zoosanitario, si fuese necesario, así como durante el período de observación antirrábica si ésta se realiza en el domicilio.

2. Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los técnicos veterinarios municipales.

3. No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte.

4. Comunicar a los técnicos veterinarios del Gobierno de Canarias cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma la cuarentena.

5. En el caso de muerte del animal sospechoso de padecer rabia, trasladar el cadáver en un plazo máximo de 24 horas al Centro de Control Zoosanitario, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico.

Artículo 30. Alta de la observación antirrábica

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado en el Centro de Control Zoosanitario, una vez transcurrido el período de 15 días naturales de observación, el propietario de animal dispondrá del plazo de 3 días naturales para retirarlo, cumplido el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder, previo informe motivado emitido por veterinario, a adoptar las medidas que procedan.

2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a su propietario, se procederá, a costa del propietario, a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario.

CAPÍTULO CUARTO. ANIMALES VAGABUNDOS, PERDIDOS Y ABANDONADOS

Artículo 31. Destino

1. Los animales vagabundos, perdidos y abandonados, serán recogidos y conducidos a las instalaciones o entidades colaboradoras que designe el Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula, siendo mantenidos en observación.

2. Una vez hayan transcurrido los plazos del artículo siguiente, si los animales no han sido retirados por su propietario, se procederá a: promover su cesión; darlos en adopción o cualquier otra alternativa de acogida.

3. En cualquier momento la custodia de los animales podrá ser delegada, provisionalmente, a otras personas físicas o jurídicas, que se comprometan a atenderlos convenientemente y de conformidad con la normativa vigente.

4. La recogida de animales perdidos y abandonados será comunicada a sus propietarios quedando en observación desde la comunicación.

5. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no retira el animal, se le considerará abandonado. En caso de que el animal sea recuperado por el propietario, se le entregará previo pago de todos los gastos ocasionados.

6. Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio del facultativo competente, no habrá de estarse a los plazos señalados en el número 1 del artículo siguiente.

Artículo 32. Plazos

1. Los animales vagabundos, perdidos y abandonados, permanecerán en las instalaciones municipales o de la entidad colaboradora del Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula durante un plazo de 20 días si su dueño no fuera conocido. Entregándose, transcurrido dicho plazo, bien en cesión, adopción o cualquier otra alternativa adecuada. En el caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la recogida del mismo; tras lo que dispondrá de un plazo de 72 horas o en su defecto 3 días hábiles para su recuperación, habiendo de abonar los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.

2. Si el propietario notificado no retira el animal transcurridos 72 horas o en su defecto 3 días hábiles, desde su ingreso en el servicio municipal o en la entidad colaboradora, a no ser que el propietario no pueda personarse por causas justificadas, se le considerará abandonado y será entregando bien en cesión, adopción o cualquier otra alternativa adecuada. En todo caso, el propietario del animal abandonado abonará todos los gastos ocasionados durante su estancia en el lugar de alojamiento.

Artículo 33. Centros de acogida

1. El Ayuntamiento deberá convenir con sociedades protectoras legalmente constituidas, y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias, siempre que no exista en el municipio centro público al efecto, los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantiza capacidad suficiente, las debidas condiciones higiénico-sanitarias, dirección técnica por un veterinario colegiado y atención por personal capacitado y formado acerca del derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos, debiendo reservar partida presupuestaria al efecto.

2. De la misma forma, el Ayuntamiento deberá convenir con entidades legalmente constituidas como núcleo zoológico de recuperación de fauna para especies exóticas e inscritas en los registros pertinentes, los servicios de recogida o de alojamiento de esas especies si garantizan la capacidad suficiente, las debidas condiciones higiénico-sanitarias y la atención por personal capacitado y formado en el cuidado de especies de fauna exótica y potencial mente peligrosa. Siempre que no exista en el municipio centro público al efecto y debiendo reservar partida presupuestaria el efecto.

3. La recuperación y transporte de los animales será realizado por personal capacitado y los

vehículos estarán adaptados a las condiciones higiénico-sanitarias establecidas para esta función.

4. Los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. Dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales domésticos alojados en sus instalaciones que hayan superado los plazos de estancia establecidos, excepto en los casos en que, visto su estado sanitario o comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Estos animales serán cedidos o dados en adopción bajo supervisión e informe favorable del centro de acogida, y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Estar identificados.
- b) Estar desparasitados, vacunados y, si han alcanzado la edad adulta, esterilizados, si así lo recomiendan los servicios veterinarios competentes.
- c) Si se trata de un perro calificado como potencialmente peligroso, su adopción requerirá la acreditación de licencia para su tenencia y, si va a residir en otro municipio, acreditar que cumple con los requisitos establecidos para su tenencia en dicha residencia.

6. Los ejemplares recuperados de especies exóticas consideradas potencialmente peligrosas, o cuya comercialización esté prohibida, serán cedidos exclusivamente a Núcleos Zoológicos de depósito autorizados específicamente por las autoridades competentes.

Artículo 34. Adopción

1. Todo animal que haya sido calificado como abandonado e ingresado en el servicio municipal o en la entidad colaboradora, quedará a disposición de quien lo desee adoptar. El Ayuntamiento realizará campañas de promoción de adopción de animales abandonados.

2. Los animales adoptados se entregarán identificados, esterilizados y vacunados contra la rabia si procede de acuerdo, en cualquier caso, con lo establecido en la normativa en vigor para cada especie animal. Los gastos derivados de estas actuaciones correrán a cargo del adoptante.

3. Si se trata de un perro calificado como potencialmente peligroso, el futuro propietario estará obligado a solicitar, previamente, licencia para su tenencia y, si va a residir en otro municipio, acreditar que cumple con los requisitos establecidos para su tenencia en dicha residencia.

4. En caso de perros potencialmente peligrosos, la entidad que lo entregue deberá informar al adoptante de la peligrosidad, características del mismo, antecedentes conocidos, particularidades alimentarias y educación.

Artículo 35. Cesión en custodia

1. Cuando un animal doméstico haya de permanecer ingresado en las instalaciones del servicio municipal, o en la entidad colaboradora, durante un período de tiempo tal que, a criterio de los servicios veterinarios del propio centro, pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.
2. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que esta resulte posible.

Artículo 36. Esterilización

1. Los animales no retirados por sus propietarios ni cedidos en adopción podrán ser esterilizados por un veterinario colegiado en ejercicio.
2. La esterilización de los animales se realizará conforme métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia.

CAPÍTULO QUINTO. ANIMALES MUERTOS

Artículo 37. Servicio de recogida

1. Las personas físicas o jurídicas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán, en un plazo máximo de 12 horas desde su muerte, bien a través del servicio municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, o bien a través de gestor autorizado de residuos SANDACH, quedando prohibido su abandono o inhumación en cualquier lugar o circunstancia.

Los gastos derivados de estas actuaciones, cuando proceda, correrán a cargo del propietario o tenedor registrado, salvo los servicios establecidos como gratuitos por la Administración Pública.

2. Las explotaciones ganaderas e industriales y los propietarios de animales de corral en explotaciones de autoabastecimiento dispondrán de sistemas propios para la eliminación de cadáveres.

3. Cuando la carga ganadera iguale o supere la unidad de ganado mayor (U.G.M.) deberá tener contrato de eliminación de cadáveres con empresa autorizada.

Artículo 38. Traslado a cementerios de animales

1. Bajo la responsabilidad del propietario, si no requiere el sistema de eliminación Municipal u otro autorizado, deberá, dentro del plazo de 12 horas, realizar el traslado del cadáver, en condiciones

higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

2. Los animales muertos hallados en lugares públicos como carreteras, solares, etc..., serán retirados por los servicios de la Administración Pública competente y, en caso de ser identificados, los gastos derivados correrán a cargo del propietario, salvo los servicios establecidos como gratuitos.

TÍTULO III. COMUNIDADES DE ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO. ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 39. Condiciones de las explotaciones

1. La presencia de animales domésticos de explotación se registrará por la normativa sectorial, urbanística y de actividades clasificadas. En ningún caso podrá realizarse en solares, viviendas, terrazas o patios.

2. Las condiciones de las explotaciones deberán cumplir la normativa vigente que le sea de aplicación.

Artículo 40. Requisitos administrativos

Toda explotación deberá estar censada, contar con la preceptiva autorización urbanística y estar inscrita en los registros establecidos al efecto por la administración competente y disponer del título habilitante que le fuese preceptivo.

Artículo 41. Movimiento pecuario

El traslado de animales dentro del término municipal se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Orden Autonómica de 23 de diciembre de 1999, que regula las condiciones administrativas y sanitarias de movimiento de animales dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Reglamento (CE) nº 1/2005 sobre protección de animales durante el transporte.

Artículo 42. Desalojo y retirada de animales de las explotaciones

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, urbanísticas, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares o explotaciones, la Autoridad Municipal requerirá a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.

2. El destino de los animales retirados será decidido, en su caso, de acuerdo con los criterios de los

servicios municipales.

3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ordene el traslado de un animal a una instalación autorizada, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:

- a) La causa o causas del mismo.
- b) La identificación del propietario y en su caso la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.
- c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara.
- d) El plazo máximo de custodia del animal, que no podrá superar en ningún caso los 60 días naturales.

4. Una vez subsanadas las deficiencias que motivaron la retirada de los animales, se autorizará la devolución de los mismos, previo abono de los gastos ocasionados. Transcurridos 72 horas o en su defecto 3 días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución de los animales sin haberlos retirado, estos quedarán a disposición municipal a los efectos de su entrega en adopción o cualquier otra alternativa adecuada.

CAPITULO SEGUNDO. ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 43. Definición y Relaciones de colaboración

1. Son Organizaciones de Protección y Defensa de los Animales las entidades sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales.

Dichas organizaciones o entidades serán consideradas, a todos los efectos, como de utilidad pública.

2. Según establece la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, como el Decreto 117/1995, de 11 de mayo que la desarrolla, el Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula, mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, podrá atribuir a las Organizaciones de Protección y defensa de los Animales legalmente constituidas y habilitadas para funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía de su competencia, tales como:

- a) Recogida de los animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños o poseedores.
- b) Albergar a estos animales durante los periodos de tiempo señalados por la ley o durante las

cuarentenas que establezca la legislación sanitaria vigente.

- c) Proceder a la donación a terceros, o cualquier otra solución adecuada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril.
- d) Recoger animales domesticados o salvajes que hayan sido confiscados por los servicios de este Ilustre Ayuntamiento por presentar indicios de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición o se encontraran en instalaciones indebidas.
- e) Recoger animales domesticados o salvajes que hayan sido confiscados por los servicios de este Ayuntamiento por manifestar síntomas de comportamientos agresivos y peligrosos para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

Artículo 44. Registro, requisitos y obligaciones

1. Las Organizaciones de Protección y Defensa de los Animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto por dicha norma reglamentaria y se les otorgará el título de Entidades colaboradoras de la Administración.

Dichos requisitos, además de los ya señalados, son los siguientes:

- a) Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos, perdidos y abandonados.
- b) Estar inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas de Canarias, sección quinta.
- c) Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Autónoma de Canarias establece para ser declarada Entidad Colaboradora.
- d) Venir desarrollando la actividad de protección y defensa de los animales durante, al menos, los dos años anteriores a la inscripción.

2. Asimismo, estas Organizaciones deberán cumplir las instrucciones que en materia de infraestructura, control sanitario y densidad de animales dicte la Administración competente.

3. Deberán disponer de un servicio veterinario para el control higiénico-sanitario de los animales albergados, así como para todas las actuaciones clínicas pertinentes que haya que realizarles.

4. Las Organizaciones colaboradoras para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía que mantengan acuerdos de colaboración con este Ayuntamiento, quedan obligadas a comunicar al

mismo cualquier cambio de los datos con los que figuren inscritas en el Registro, o las modificaciones sustanciales que se produzcan en ellas, en el plazo de tres meses desde la modificación.

Artículo 45. Control y suspensión de las relaciones de colaboración

1. El Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula sólo reconocerá como entidades colaboradoras a aquellas Organizaciones de Protección y Defensa de los Animales registradas ante el órgano competente.
2. Esta Corporación suspenderá las relaciones de colaboración con aquellas Organizaciones que incumplan cualquiera de las obligaciones a que hacen referencia de los textos legales citados.
3. Corresponde al Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios de los locales de las Organizaciones contempladas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las competencias de la Administración Autonómica.

CAPÍTULO TERCERO. FAUNA SALVAJE

Artículo 46. Animales salvajes potencialmente peligrosos en cautividad

1. Está prohibida la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos en cautividad dentro del término municipal.
2. Se considera que reúnen estas características los animales siguientes:
 - a) Los reptiles consistentes en: cocodrilos, caimanes (y afines), así como los ofidios venenosos, y el resto de todos los que superen los 2 kg de peso actual o adulto (a excepción de las tortugas de tierra); todos los artrópodos venenosos, los peces venenosos que en caso de inoculación de su veneno se necesite la hospitalización del agredido; todas las aves rapaces (excepto las usadas en Cetrería que se registrarán por el DECRETO 328/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la práctica de la cetrería como modalidad de caza en la Comunidad Autónoma de Canarias o la normativa sectorial vigente) y todos los primates, así como el resto de los mamíferos no domésticos y sus híbridos que superen los 10 kg en el estado adulto.
 - b) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a las personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido apreciada por la Autoridad competente en función de criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario colegiado o certificado por un médico forense.
3. En todo momento se dará cumplimiento al Decreto 30/2018 de 5 de marzo, por el que se regula

el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 47. Animales salvajes en cautividad

1. La tenencia permitida de animales salvajes en cautividad, fuera de los establecimientos autorizados como núcleos zoológicos de fauna salvaje, requerirá que las personas propietarias o poseedoras dispongan de la correspondiente autorización municipal y los tengan en condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal sufra y para satisfacer su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. Asimismo, las personas propietarias o poseedoras de estos animales deberán mantenerlos en condiciones de seguridad y de higiene, con total ausencia de molestias y peligros para las personas, otros animales, las cosas, las vías, los espacios públicos y el medio natural.

En particular, está prohibido:

- a) La entrada de animales salvajes en todo tipo de industria alimenticia, el transporte público, en las piscinas públicas y en los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.
- b) Exhibir y pasear animales salvajes en la vía pública, en los espacios públicos y en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos. Queda prohibido expresamente el uso ambulante de animales salvajes como reclamo o para fines fotográficos, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar su comportamiento natural.
- c) El traslado de animales salvajes por medio del transporte público.
- d) Abandonar animales salvajes en la vía pública o en los espacios públicos o privados, en especial parques, jardines y zonas forestales, protegidas o no.
- e) Utilizar animales salvajes en los circos desde el momento que esta prohibición no vaya contra normas de mayor rango.

3. La persona poseedora de un animal salvaje o animal exótico de compañía debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil y debe mantenerlo en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias.

4. Los animales salvajes en cautividad obligatoriamente estarán inscritos en el Registro censal de animales establecido en el artículo 8 de esta ordenanza. La comunicación para la tenencia de animales salvajes en cautividad deberá ir acompañada de:

- a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario relativa a descripción del animal, que contendrá, como mínimo, datos de la especie, raza, edad y sexo -si es fácilmente determinable- el domicilio habitual. También hará referencia al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.
- b) Autorizaciones sectoriales previstas por la legislación sobre los animales salvajes.

5. En su caso, la eficacia del comunicado queda diferida a la efectiva inscripción en el Registro de núcleos zoológicos y a la acreditación de esta inscripción ante el Ayuntamiento.

Artículo 48. Centros de acogida de animales salvajes en cautividad

El Ayuntamiento promoverá la firma de convenios de colaboración con centros de acogida de animales salvajes en cautividad abandonados, perdidos o decomisados en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras administraciones públicas y de la colaboración preferente con entidades de protección y defensa de los animales.

Artículo 49. Establecimientos zoológicos de fauna salvaje

1. Los establecimientos zoológicos de fauna salvaje, permanente o itinerante, deben cumplir, como mínimo, para ser autorizados, los requisitos legalmente establecidos y los siguientes adicionales:
 - a) El objeto de estos establecimientos debe consistir en gestionar y mantener un centro de recursos medioambientales para la conservación de especies de animales silvestres y de sus ecosistemas naturales, promover y desarrollar la investigación científica y biológica que pueda contribuir a la conservación de la biodiversidad, así como promover la educación pública sobre la necesidad de la conservación del valor de la naturaleza.
 - b) Será preciso que el emplazamiento tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos en los que se considere necesario, y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.
 - c) Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y las necesarias acciones zosanitarias.
 - d) Facilidad para las eliminaciones de excrementos y de aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública ni ningún tipo de molestias.
 - e) Los recintos, locales o jaulas, las unidades para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, deberán ser de fácil limpieza y desinfección.
 - f) Estarán dotados con elementos adecuados para la limpieza y desinfección de los locales,

materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si procede, de los vehículos utilizados para su transporte.

- g) Tendrán medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces o concertarán tales servicios con proveedores autorizados.
- h) Se observará una manipulación adecuada de los animales para que se mantengan en buen estado de salud y minimización de los posibles niveles de estrés derivados de tal manipulación.
- i) Las instalaciones permitirán las conductas típicas de la especie y las necesidades de comportamiento natural.

2. Estas actividades quedarán sometidas a los controles que establezca la administración ambiental y sanitaria del Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula.

3. El personal de los establecimientos zoológicos debe tener conocimiento y debe disponer de un ejemplar de la normativa legal vigente en materia de protección de los animales y de la documentación internacional sobre comercio y protección de animales, así como debe haber superado cursos de cuidador o cuidadora de animales.

4. Los establecimientos zoológicos con fauna salvaje no podrán iniciar su actividad hasta que queden inscritos en el Registro de núcleos Zoológicos y acrediten esta inscripción ante el Ayuntamiento.

Artículo 50. Prohibiciones sobre animales salvajes en los espacios públicos

1. Se prohíbe dar de comer o proporcionar alimentación de cualquier tipo y manera a cualquier animal salvaje o asilvestrado que se encuentre en las vías o espacios públicos, o que haya accedido a una propiedad privada, incluidos los espacios forestales públicos y privados del término municipal de Santa Úrsula.

2. Se prohíbe acercarse a cualquier animal salvaje, en cualquier circunstancia, susceptible de comportar peligro para las personas sin que su tenedor disponga de la autorización administrativa correspondiente.

3. La exhibición de animales salvajes en vías o espacios públicos requerirá la previa autorización administrativa que normativamente corresponda.

TÍTULO IV. VENTA, GUARDA, CONCURSOS, EXHIBICIONES Y FERIAS DE ANIMALES

CAPITULO PRIMERO. COMPETENCIA Y CONTROL

Artículo 51. Competencia y Control Municipal

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 g) del Decreto 117/199, será competencia de este Ilustre Ayuntamiento el supervisar y controlar los requisitos técnico-sanitarios de los establecimientos destinados a la venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos.

CAPITULO SEGUNDO. ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES

Artículo 52. Definición y Requisitos de obligado cumplimiento

1. Son establecimientos de venta o comercialización de animales, aquellos que realicen como actividad la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación.
2. Todos los establecimientos de venta o comercialización de animales deberán disponer de un registro donde conste fecha de entrada y salida del animal; especie; raza; edad y sexo (cuando se posible) del mismo, además de los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia. Asimismo, en los asientos de “entrada” y de “salida”, deberá hacerse referencia a la factura y documentos anexos a las mismas que los justifiquen, debiendo ser firmados bien por el comprador en las salidas o por el responsable en las entradas. Las características del registro deberán garantizar que sus asientos no puedan ser modificados, sustituidos o eliminados.
3. En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y del teléfono para supuestos de siniestro o emergencias. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.
4. Los servicios veterinarios propios o contratados anotarán en un libro de visitas todas y cada una de las actuaciones profesionales que realicen, así como las deficiencias que perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de higiene y profilaxis.
5. Según establece el artículo 58 del Decreto Territorial 117/1995, los criaderos y establecimientos para la venta de animales deberán cumplir las disposiciones comunes para todos los establecimientos de fomento y cuidado de animales:
 - a) En todo caso, deberán reunir los requisitos zosanitarios mínimos del artículo 51 y concordantes de dicho Decreto.
 - b) El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente ordenanza deben mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas; y tienen que acreditar la capacitación para tratar a los animales mediante la superación de cursos de cuidador o cuidadora de animales.

6. Los establecimientos para la venta de animales deberán adaptar espacios separados, reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos, fuera de la vista del público. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado al efecto, y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. En estos casos, sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

7. La importación de los invertebrados destinados a servir de alimento a otras especies de animales de compañía tiene que ser autorizada por la autoridad competente en materia de de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.

Artículo 53. Datos identificativos

En cada uno de los habitáculos expositores debe figurar obligatoriamente una ficha en la que consten:

- a) El nombre común y el científico del animal.
- b) Procedencia de cada individuo haciendo constar los que han sido criados en cautividad.
- c) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
- d) Peligrosidad.
- e) Alimentación.
- f) Requisitos de iluminación y temperatura.
- g) Dimensiones mínimas de recintos de mantenimiento y otros requisitos para que se cubran las necesidades de bienestar animal.
- h) Organización social y compatibilidad con sus conespecíficos.
- i) Medidas de profilaxis sanitaria.
- j) Peligro potencial de su liberación en Canarias.

Artículo 54. Procedimiento para su venta

1. La venta de animales de compañía únicamente podrá realizarse en establecimientos autorizados o en los mercados o ferias legalmente autorizadas. No podrá realizarse la venta de animales de forma ambulante, en vías públicas ni en espacios públicos o privados de concurrencia pública. Se evitará la permanencia por periodos superiores a 24 horas de los perros y gatos objeto de transacción onerosa en los establecimientos de venta.

Se promoverá que los cachorros permanezcan en las instalaciones del criador hasta el momento de su venta, favoreciéndose la venta por catálogo en lugar de la presencial, acordando entre el vendedor y comprador la fecha y hora para la visita y selección de los ejemplares en el establecimiento legalmente autorizado.

2. En general no se venderán animales vivos que no sean capaces de alimentarse por sí mismos. No se venderán pollos de psitácidas de menos de 90 días de edad. Las edades mínimas de

comercialización de mamíferos serán: Conejos: 6 semanas; Cobayas, curieles o conejillos de Indias: 4 semanas; Chinchillas: 10 semanas; Hamsters: 4 semanas; Perros: 8 semanas; Gatos: 8 semanas.

2. En la compraventa de animales de compañía, y con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor entregará preceptivamente al nuevo propietario la factura de compra del animal en la que figure Razón Social, CIF, dirección social, fecha, sello y rúbrica del vendedor, nombre científico y nombre común de la especie, sexo y edad cuando sea posible, documentación demostrativa del origen legal del ejemplar, número de ejemplares objeto de la transacción onerosa y, si procede, marca de identificación individualizada. Y además, nombre del comprador, DNI, dirección y forma de contacto.

3. A la factura de venta se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Si el documento original de la documentación de origen legal del animal ampara a más de un ejemplar, una copia será entregada al comprador en el momento de la compraventa, y el número de identificación del documento se reseñará en la factura.
- b) Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza si así se hubiese pactado anteriormente.
- c) Señales somáticas para su identificación.
- d) Marcas de identificación según normativa (anillas, microchip, etc...)
- e) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- f) Procedencia del animal, con indicación del domicilio de donde provenga. Nombre del criador o, si procede, del anterior propietario. Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, NIF del anterior propietario.
- g) En su caso, documento informativo sobre la especie objeto de venta y el peligro potencial de su liberación en Canarias. Controles veterinarios a los que se ha sometido y a los que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de estos. Con el animal se entregará la cartilla sanitaria oficial, en la que constarán las actuaciones y prácticas veterinarias realizadas, entre las que estarán las prácticas profilácticas a las que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal del que se trate, con especial referencia a desparasitación e inmunología a que hubiese estado sometido el animal. Este documento tendrá que ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado.
- h) En el supuesto de venta de perros, gatos y aquellos animales susceptibles de ser desparasitados, deberán estar tratados y libres de toda enfermedad, constando en la cartilla sanitaria oficial y rubricada por veterinario acreditado.

4. En el caso de los animales provenientes de otros países de la Unión Europea se entregará, además, el pasaporte previsto en la normativa europea reguladora de los desplazamientos de animales.

5. En el caso de los animales provenientes de países extracomunitarios, se entregará el Documento original. Si el documento original de la documentación ampara a más de un ejemplar, una copia será entregada al comprador en el momento de la compraventa y el número de identificación del

documento se reseñará en la factura, así como el número de ejemplares que son objeto de la transacción onerosa.

6. En todo caso, sólo se comercializarán las especies incluidas en los listados presentados y aprobados específicamente para esa actividad por el órgano competente del Gobierno de Canarias.

7. Todo establecimiento deberá contar con un servicio veterinario que supervise el estado sanitario de los animales. La existencia de este servicio no excluye la posible responsabilidad del vendedor ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

8. En todo caso, se deberá establecer un plazo mínimo de garantía de 15 días por si se declarase alguna enfermedad cuya incubación hubiese sido anterior a la venta, y un plazo máximo de 3 meses si se tratase de patologías de naturaleza congénita.

9. La cesión de animales de compañía podrá realizarse mediante contrato particular acompañado de todos los documentos referidos en el punto 3 anterior, con la obligación de registro en el censo municipal que establece el artículo 8 de esta ordenanza.

Artículo 55. Animales objeto de la actividad comercial

1. En el establecimiento de venta o comercialización de animales solo pueden residir animales destinados a su venta, salvo los animales de compañía propios, que no pueden permanecer en éste fuera del horario comercial.

2. Solo se podrán vender animales salvajes que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales salvajes solo pueden ser vendidos si el núcleo zoológico del titular está bajo control Administrativo del Gobierno de Canarias y el destinatario del animal reúne los requisitos especificados en la legislación de la comunidad de residencia. A estos efectos, será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.

3. La importación de animales para la venta está permitida solo a aquellas empresas que tengan las autorizaciones sectoriales pertinentes, dispongan de las instalaciones exigidas para la aclimatación, y debe constar en el libro de registro que se trata de animales criados en cautividad.

4. Los animales deberán venderse siguiendo las condiciones establecidas en el artículo anterior.

5. Solo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales o en los mercados o ferias legalmente autorizadas, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no sean reiteradas, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal. Esta excepción no será de aplicación a los animales de crianza en domicilios particulares cuando tengan la consideración de centro de cría.

6. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciocho años y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o su custodia.

7. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y de la fecha de entrada de la comunicación en el Registro Municipal.

8. Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad deberán colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede suponer sufrimiento.

9. Se prohíbe la venta de cachorros de animales separados de la madre antes del momento de destete recomendado para cada especie. La puesta en venta deberá ser rubricada por un veterinario en ejercicio. En todo caso, la venta de cachorros de perros y gatos de menos de ocho semanas está prohibida.

Artículo 56. Venta de artículos complementarios

1. Además de animales, los locales comerciales sometidos a la presente ordenanza pueden vender artículos relacionados con los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, como jaulas, acuarios, juguetes, arena y otros objetos similares.

2. Estos artículos deben llevar letreros identificativos, junto con la información relativa a su finalidad y forma de utilización.

Artículo 57. Venta de productos para la alimentación

1. En los establecimientos regulados por esta ordenanza, también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de animales. Estos productos tendrán que localizarse separadamente de los enunciados en el artículo anterior.

2. Los productos destinados a la alimentación de los animales tienen que llevar fecha de caducidad y se deben renovar periódicamente para evitar que se estropeen o se vuelvan impropios para la alimentación animal. El responsable del establecimiento debe disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad.

3. En el supuesto de que se ofrezcan en venta productos alimenticios vivos envasados, se deben hacer constar la fecha de envasado y la de caducidad.

Artículo 58. Prohibición de regalar animales

Los animales no pueden ser objeto de regalo, sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados

como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa empresarial o comercial.

CAPITULO TERCERO: EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES Y FERIAS

Artículo 59. Requisitos para su celebración

1. Los certámenes, que podrán adoptar la forma de exposición, muestra, exhibición, concurso, subasta, concurso-subasta y feria, se realizarán conforme lo regulado en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.
2. Para su celebración se requerirá la previa autorización de la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de cualquier otra que le sea preceptiva.
3. Por el alto riesgo de fuga y para garantizar el bienestar animal, queda prohibida, en todo el municipio de Santa Úrsula, la celebración de exposiciones, concursos, exhibiciones o ferias, temporales o itinerantes, de fauna salvaje o exótica.

Artículo 60. Autorización

La solicitud debe presentarse con un mes de antelación. En el plazo de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud, la Consejería competente comunicará a los organizadores y al Ayuntamiento la autorización o denegación razonada para la celebración. Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva expresamente, se entenderá concedida la autorización. Para que se tenga conocimiento fehaciente de la intención de celebrar tales certámenes, visto que la Consejería puede aplicar el silencio administrativo positivo, los organizadores comunicarán al Ayuntamiento que han realizado la solicitud antes de transcurridos 15 días.

TÍTULO V. CENTROS PARA FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

Artículo 61. Catálogo de centros

1. De acuerdo con el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, los centros e instalaciones para el fomento y cuidado de animales domésticos de especies no productivas son los siguientes: centros de cría, residencias y refugios, escuelas de adiestramiento, centros de recogida de animales, instalaciones deportivas, centros de importación de animales, laboratorios y centros de experimentación con animales, establecimientos para atenciones sanitarias de animales, centros para el acalamiento de animales, y cualesquiera otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.
2. Asimismo, quedan incluidos en las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales, los establecimientos para su venta, objeto de regulación en esta Ordenanza.

Artículo 62. Registro

1. Los establecimientos y centros para el fomento y cuidado de animales domésticos, cuya inscripción será obligatoria en el correspondiente Registro, deberán cumplir los requisitos zosanitarios que se detallan en el Decreto 117/1995, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que al efecto se promulguen por el órgano competente.

2. Los particulares que realicen habitual o periódicamente venta de animales serán considerados, a efectos del Registro de Explotación Ganaderas de Canarias, como titulares de centros de cría y, por tanto, deberán inscribirse en la subsección segunda de la sección quinta del mismo y cumplir toda la normativa vigente relativa a la comercialización de animales.

Artículo 63. Requisitos de las instalaciones

1. Todos los establecimientos integrados en este Capítulo, deberán disponer de un servicio prestado por veterinario facultativo para el correspondiente asesoramiento técnico-sanitario, prohibiéndose la administración de fármacos si no están prescritos y supervisados por aquél.

2. Exceptuándose los centros de acicalamiento y aquellos centros veterinarios que realicen simples reconocimientos que no lleven aparejados actuaciones clínicas ni administración de medicación, deberán tener un registro de entrada de animales en el que se detallará la identificación censal del animal y, en caso de no tenerla, la especie, raza, sexo, edad y los datos de identificación del propietario exigidos en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

3. Los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales cumplirán con lo dispuesto legalmente para animales en proceso de adaptación y enfermos.

Artículo 64. Otras consideraciones

1. Las actuaciones con los animales serán siempre las adecuadas, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario, cumpliendo en todo momento con lo establecido en la Ley 8/1991 de Protección de los Animales y en el Decreto 117/1995 que la desarrolla.

2. Los establecimientos a los que se refiere este Capítulo deberán disponer del correspondiente título habilitante aplicable.

TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Infracciones, sanciones y responsables

1. Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas por vulnerar esta ordenanza, así como la legislación sectorial y concordante de general aplicación que afecte a la tenencia de animales. Las infracciones se tipificarán como leves, graves y muy graves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación, la trascendencia social y sanitaria, el perjuicio causado, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, así como la reiteración y reincidencia.

2. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

3. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones contenidas tanto en la presente Ordenanza como en la normativa sectorial y concordante que afecte a la tenencia de animales, se impondrá atendiendo al correspondiente criterio y régimen jurídico.

4. De acuerdo con el punto anterior, las infracciones en materia de protección de los animales podrán ser sancionadas con multas pecuniarias, según lo establecido en los arts. 71 y 72 de esta ordenanza, o trabajos en beneficios de la comunidad que tendrán, a solicitud del infractor, carácter voluntario y alternativo.

CAPÍTULO SEGUNDO. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 66. Competencias sancionadoras

1. El Ayuntamiento es competente para la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones en los términos establecidos por la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, el Decreto 117/1995 que desarrolla la Ley 8/1991, del Gobierno de Canarias, Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y demás disposiciones que sean de aplicación.

2. La Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, con la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, establece el ámbito competencial de la instrucción en la Junta de Gobierno, que puede delegar la competencia en el Concejal Delegado.

3. Además, en los supuestos de infracciones muy graves de carácter sanitario, podrá instar a la Consejería de la Comunidad Autónoma competente el cierre temporal del establecimiento o instalación. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el artículo 57 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

4. No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones

o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Artículo 67. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Título XI de la Ley 7/1985 y en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del sector público, siguiendo los trámites previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas.
2. Cuando el Ayuntamiento hiciese dejación del deber de instrucción de los expedientes sancionadores, la Comunidad Autónoma, bien de oficio o a instancia de parte, asumirá dichas funciones.
3. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.
4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano judicial competente.
5. De acuerdo con el artículo 85.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, si el infractor reconoce su responsabilidad, se aplicará una reducción de al menos un 20% y hasta un máximo de un 50% siempre que el infractor renuncie expresamente a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

CAPÍTULO TERCERO. INSPECCIONES

Artículo 68. Inspecciones

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.
2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:
 - a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
 - b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
 - c) Admitir o inadmitir, motivadamente, las delaciones documentadas de particulares.
3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas para corregir el riesgo y garantizar el bienestar de

las personas y de los animales.

4. El Ayuntamiento se encargará de que agentes de la Policía Local reciban formación adecuada como Agentes contra el maltrato animal.

CAPÍTULO CUARTO. INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección primera. Protección de animales

Artículo 69. Infracciones

De acuerdo con la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, y el Decreto 117/1995, que la desarrolla, son infracciones administrativas en materia de protección de animales las tipificadas en esa Ley, y en particular, las siguientes:

1. Infracciones leves:

- a) Incumplir las obligaciones de quien posea animales domésticos causando lesiones leves a otras personas o animales.
- b) No evitar, por negligencia, la huida de animales.
- c) No retirar en plazo el animal cuando le es fehacientemente notificado.
- d) Mantener a los animales atados con una duración superior a la autorizada en esta Ordenanza o limitarles de forma duradera el movimiento necesario.
- e) Transportar animales con vulneración de los requisitos establecidos por la normativa de Protección de los Animales y de esta Ordenanza.
- f) No llevar un registro de las vacunaciones realizadas.
- g) Hacer donación de un animal como premio, recompensa o gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
- h) No tener en un lugar visible la acreditación de la inscripción en el registro de núcleos zoológicos.
- i) Exhibir animales en escaparates inadecuados, desde el punto de vista de seguridad y bienestar del animal, en los establecimientos de venta.
- j) Llevar a cabo una exhibición ambulante de animales como reclamo.
- k) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada, o en lugares o instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario y de seguridad, si no les comporta un riesgo grave.
- l) Maltratar a los animales sin que se les ocasione resultados lesivos.
- m) La crianza de animales con carácter habitual en domicilios particulares.
- n) Cualquier otra infracción de la Ley que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

2. Infracciones graves:

- a) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada, o en lugares o instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario y de seguridad, si el riesgo para el animal es grave.
- b) Incumplir las condiciones y los requisitos de los núcleos zoológicos establecidos en esta Ley.
- c) No vacunar o no realizar los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias, o cualquier otro certamen autorizado.
- e) Incumplir la obligación de vender los animales desparasitados, libres de toda enfermedad y con las vacunas que la autoridad competente establezca.
- f) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.
- g) Vender o donar animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión sin incluir el número de registro del núcleo zoológico.
- h) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica con consecuencias graves para su salud.
- i) Montar atracciones feriales giratorias con animales vivos, atados y otras similares.
- j) Efectuar matanzas públicas de animales.
- k) Ejercer un uso no autorizado de animales en cualquier actividad que les ocasionen daños, sufrimiento o degradación.
- l) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales o de cualquier parte o producto obtenido, sin las autorizaciones pertinentes o si son especies protegidas.
- m) Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones graves de la salud o del comportamiento.
- n) La crianza de animales de compañía en domicilios particulares si comporta riesgo para su salud.
- o) Exhibir animales en la vía pública con finalidad lucrativa.
- p) Ofrecer o vender animales fuera de los establecimientos autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal.
- q) Reincidir en la comisión de infracciones leves cometidas en los doce meses anteriores.

3. Infracciones muy graves:

- a) Abandonar animales.
- b) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.
- c) Maltratar o agredir a los animales si les comporta consecuencias muy graves para su salud o la muerte.
- d) Vender o dar en acogida o adopción un animal de compañía sin que el nuevo propietario o poseedor ha cumplimentado y firmado una declaración responsable.
- e) Adquirir en compra, acogida o adopción un animal de compañía, contrariamente a lo declarado, se compruebe que el nuevo propietario o poseedor en los últimos cinco años, ha sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono de un animal.
- f) Reincidir en la comisión de infracciones graves cometidas en los doce meses anteriores o

- simultanear reincidencias leves y graves en los últimos seis meses.
- g) Tener animales salvajes en cautividad sin someterse al régimen de intervención que corresponda.
 - h) Instalar centros de cría de animales salvajes en cautividad sin autorización.
 - i) Vender animales salvajes que no hayan sido criados en cautividad.

Artículo 70. Sanciones

1. Las sanciones que se impondrán están comprendidas, según la graduación, entre las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones leves, desde 30,05 € hasta 150,25 €.
- b) Las infracciones graves, desde 150,26 € hasta 1.502,53 €.
- c) Las infracciones muy graves, desde 1.502,54 € hasta 15.025,30 €.

2. La imposición de la sanción puede comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del decomiso preventivo que pueda realizarse en los casos previstos en la normativa.

3. La imposición de una sanción a las personas poseedoras de fauna autóctona por el incumplimiento de las condiciones de la autorización excepcional o de las normativas reguladoras comporta la inhabilitación para la tenencia de animales durante un periodo de uno a cinco años.

Sección segunda. Animales potencialmente peligrosos

Artículo 71. Infracciones

De acuerdo con la Ley 50/1999, el Real Decreto 287/2002 y el Decreto 30/2018, constituyen infracciones administrativas en materia de animales potencialmente peligrosos las tipificadas en estas leyes y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados:

1. Son infracciones leves:

- a) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos sin que la persona que los conduzca y controle lleve el documento identificativo o la licencia municipal o la certificación acreditativa de la inscripción registral.
- b) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos por menores de dieciocho años.
- c) Tener más de un animal potencialmente peligroso por persona en las vías y los espacios públicos.

- d) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
- e) Incumplir cualquiera de las obligaciones sobre animales potencialmente peligrosos previstas en la normativa vigente o en esta ordenanza no contemplada como graves o muy graves.
- f) No notificar los veterinarios clínicos a la autoridad municipal las agresiones significativas entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos.

2. Son infracciones graves:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir las obligaciones de identificación o de inscripción en el Registro censal municipal de un animal potencialmente peligroso.
- c) Tener un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o sin estar sujeto con una cadena o cuerda adecuada.
- d) Transportar animales potencialmente peligrosos incumpliendo los requisitos normativos de seguridad.
- e) Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también suministrar información inexacta o documentación falsa.
- f) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos.
- g) No tener contratado o vigente el seguro de responsabilidad civil.
- h) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicial o legalmente de tenerlos.
- i) Reincidir en la comisión de infracciones leves cometidas en los 12 meses anteriores.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, entendiéndose por animal abandonado tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario.
- b) Tener animales potencialmente peligrosos sin disponer de la licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien no tenga licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- g) Permitir o incitar el ataque a otro animal, bien o persona.

- h) Negarse o resistirse, tras ocasionar un daño a otro animal, bien o persona, a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también suministrar información inexacta o documentación falsa.
- i) Llevar a cabo actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.
- j) Tener y vender animales potencialmente peligrosos salvajes en cautividad.
- k) Reincidir en la comisión de infracciones graves cometidas en los 12 meses anteriores o simultáneas reincidencias leves y graves en los últimos 6 meses.

Artículo 72. Sanciones

1. De acuerdo con la Ley 50/1999, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002 que la desarrolla y el Decreto 30/2018, las infracciones tipificadas en el artículo anterior, serán sancionadas con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones leves, entre 150,25 y 300,51 €.
- b) Las infracciones graves, entre 300,51 y 2.404,05 €.
- c) Las infracciones muy graves, entre 2.404,05 y 15.025,30 €.

2. La reiteración en la comisión de las infracciones graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de un perro potencialmente peligroso comportará la imposición de la sanción establecida en su grado máximo.

3. Las infracciones administrativas muy graves y graves en materia de animales potencialmente peligrosos se podrán sancionar, motivadamente, con las sanciones accesorias de incautación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, clausura del establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4. Todas aquellas infracciones no tipificadas en esta sección se sancionarán de acuerdo a la sección anterior.

5. De acuerdo a los artículos 5 y 6 del Decreto 36/2005, de 8 de marzo, las infracciones y sanciones de que se tenga conocimiento, relacionadas con este capítulo, deberán ser comunicadas por el Ayuntamiento al Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias.

Sección tercera. Sanidad

Artículo 73. Infracciones

De acuerdo a la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, constituyen

infracciones administrativas en materia de sanidad las tipificadas en esa Ley, y en particular, las siguientes:

1. Infracciones leves:

- a) La presencia de animales en las piscinas públicas, salvo en el supuesto de los perros de asistencia y de los de seguridad, admitidos conforme a la normativa vigente aplicable.
- b) Permitir la entrada de animales en los establecimientos de pública concurrencia cuando esté prohibido.

2. Infracciones graves:

- a) La presencia de animales en los locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos.
- b) Permitir la emisión de excrementos y orines por parte de los animales en zonas sensibles como playas, zonas de baños, parques infantiles y zonas especialmente acotadas de uso para los niños, u otras igualmente prohibidas.
- c) Reincidir en la comisión de infracciones leves cometidas en los 12 meses anteriores.
- d) El incumplimiento doloso o gravemente culposo de las normas causando un daño efectivo a la salud individual o pública.

Artículo 74. Sanciones

Las infracciones en materia de sanidad, en lo que compete al Alcalde, se sancionarán con multas de la siguiente cuantía:

- a) Las infracciones leves, hasta 3005,06 €.
- b) Las infracciones graves, entre 3005,07 y 12.020,25 €.

Sección cuarta. Infracciones y sanciones de la propia ordenanza

Artículo 75. Infracciones

El artículo 2 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, obliga a los Ayuntamientos a aprobar ordenanzas que, entre otras cosas, regulen lo relativo a molestias que ocasionen los animales al vecindario; condiciones a que alcanza la prohibición legal establecida en el artículo 8 de la Ley 8/1991 (1), atendiendo tanto a la seguridad de las personas cuanto a la protección de los animales utilizados; atención y vigilancia adecuada a los animales; prohibición de acceso de los animales a personas, animales o cosas; deterioro de vías y espacios públicos por los animales; identificación de animales; acceso de animales a transportes públicos y lugares públicos; aceptación de animales de compañía en vehículos "autotaxis", conforme lo establecido en el Reglamento nacional de servicios de transportes en automóviles ligeros.

En consecuencia, se tipifican como infracciones a la presente Ordenanza, en materia de protección y tenencia de animales, las siguientes:

1. Infracciones leves:

- a) Incumplir las condiciones para la tenencia de animales en viviendas particulares, siempre que no exista riesgo grave para los animales, las personas o el entorno.
- b) Incumplir las obligaciones de inscripción en el censo municipal de animales y las posteriores comunicaciones preceptivas.
- c) Incumplir las obligaciones de identificación de los animales mediante microchip, tatuaje o anillas.
- d) No poner a disposición de la autoridad municipal la documentación obligatoria.
- e) Llevar animales en vías y espacios públicos sin placa identificativa o cualquier otro medio donde consten, al menos, el nombre del animal y teléfono de contacto con el propietario o poseedor.
- f) La presencia de animales domésticos en zonas públicas no permitidas.
- g) Incumplir las condiciones de la tenencia de animales en la vía y en los espacios públicos siempre que no estén tipificadas como otra infracción administrativa.
- h) Incumplir las condiciones del artículo 14 de la presente Ordenanza, relativo a excrementos y orines, salvo las tipificadas como infracciones graves.
- i) No depositar los excrementos de los animales de forma higiénicamente aceptable en los contenedores o depósitos de basura.
- j) No proceder a la limpieza de los elementos afectados por las excretas (excrementos y orines).
- k) Cualquier otra infracción del texto de la Ley de Protección de Animales, de la normativa que la desarrolla o de esta Ordenanza que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

2. Infracciones graves:

- a) No recoger inmediatamente los excrementos en espacios públicos y privados de uso común.
- b) Permitir que los animales orinen en las fachadas de los edificios, monumentos, mobiliario urbano y elementos ornamentales.
- c) Anular el sistema de identificación de los animales.
- d) Tener animales sueltos en los espacios públicos cuando esté expresamente prohibido y causen molestias a personas otros animales o dañen el entorno.
- e) Adiestrar en la vía pública a animales de compañía para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.
- f) Disponer de cualquier clase de ganado, u otros animales destinados a la producción y/o al consumo sin los permisos administrativos exigidos, títulos habilitantes preceptivos, o en condiciones inadecuadas.
- g) No comunicar al registro del censo municipal y al centro de acogida de animales la

desaparición de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

- h) Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de la seguridad.
- i) Contravenir lo que dispone el artículo 13 cuando suponga un peligro para la seguridad del propio animal, de las personas o del entorno.
- j) No colaborar, obstaculizar o negarse a la función inspectora de la autoridad municipal en instalaciones o viviendas que alojen animales.
- k) La negativa o resistencia a suministrar datos, o a facilitar la información o documentación requeridas por las autoridades competentes, o por sus agentes para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ordenanza; así como suministrar información inexacta o documentación falsa.
- l) Proporcionar alimentación de cualquier tipo y manera sin la autorización administrativa correspondiente, a cualquier animal que se encuentre en las vías o espacios públicos, o que haya accedido a una propiedad privada.
- m) Dar comida a animales vagabundos o perdidos contraviniendo lo establecido en esta ordenanza.
- n) Reincidir en la comisión de infracciones leves cometidas en los doce meses anteriores.

3. Infracciones muy graves:

- a) Exhibir y pasear animales salvajes cautivos en la vía y los espacios públicos, en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales y trasladarlos en transporte público.
- b) Reincidir en la comisión de infracciones graves cometidas en los últimos doce meses o simultanear reincidencias leves o graves en los últimos seis meses.

Artículo 76. Sanciones

De conformidad con lo dispuesto en el Título XI, Art. 139, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas. En consecuencia, en defecto de normativa sectorial, el régimen de sanciones aplicable sería el previsto en el Artículo 141 del citado texto; esto es:

- a) Las infracciones leves, hasta 750 €
- b) Las infracciones graves, hasta 1.500 €
- c) Las infracciones muy graves, hasta 3.000 €

TÍTULO VII. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 77. Trabajos en beneficio de la comunidad

1. Para el caso de determinadas infracciones leves o graves que en se detallarán mediante un decreto de la Alcaldía, el infractor podrá solicitar la sustitución de la multa impuesta por la obligación personal de realización de trabajos en beneficio de la comunidad de Santa Úrsula, en las condiciones que fije el órgano competente para la imposición de las sanciones.
2. La solicitud se podrá realizar:
 - a) Una vez finalizada la tramitación del expediente sancionador, cuando la resolución devenga firme en vía administrativa, bien porque se desestime el recurso de reposición o porque finalice el plazo de presentación del mismo sin que se haya interpuesto.
 - b) Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce explícitamente su responsabilidad y solicita la sustitución de la sanción por trabajos sustitutorios, se podrá dictar Resolución con determinación de los trabajos sustitutorios de la sanción. En todo caso, en las notificaciones deberá indicarse expresamente la posibilidad de sustitución de la sanción pecuniaria impuesta por la prestación sustitutoria, así como el plazo y el órgano ante el que debe solicitarse.
3. El plazo de solicitud de la medida sustitutoria será de 10 días, a contar del siguiente a la notificación de la Resolución o del reconocimiento de la infracción cometida. Transcurrido dicho plazo, deberá proceder necesariamente al pago de la multa en período voluntario.
4. Finalizada la prestación de la medida sustitutoria establecida mediante Resolución, la persona designada como responsable de la actividad y encargada del seguimiento y control de la realización de los trabajos, que podrá ser el Instructor o Instructora del procedimiento sancionador, emitirá informe de valoración sobre la efectiva realización de los trabajos, procediendo la suspensión de la sanción y el archivo del expediente sancionador en caso de valoración positiva. En el supuesto de valoración negativa, procederá la ejecución de la sanción económica. Otras medidas de disciplina: Clausura y Medidas Provisionales.
5. En los casos de falta de licencia municipal para poder ejercer la actividad, o de incumplimiento de las condiciones de la licencia o cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento actividades relacionadas con animales, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos por una norma con rango de Ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.
6. También se podrán adoptar medidas provisionales para garantizar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

7. Estas medidas se acordarán de acuerdo con lo que establece la normativa de actividades y de intervención integral de la administración ambiental.

Las medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado, por un plazo de diez días naturales, que podrá ser reducido a dos días en casos de urgencia.

Artículo 78. Medidas de policía administrativa de protección de la salud pública y de la defensa de los consumidores y usuarios

1. De acuerdo con la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, en el caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud, el Ayuntamiento adoptará las medidas preventivas pertinentes, tales como incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierre de instalaciones, intervención de medios materiales y cualquier otra que considere sanitariamente justificada. La duración de estas medidas será la fijada en cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que exceda de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

2. De acuerdo con la misma Ley, el Ayuntamiento podrá adoptar la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no dispongan de las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

3. De acuerdo con la Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el Ayuntamiento debe adoptar, en el procedimiento administrativo iniciado, el cierre de las instalaciones o los establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o los registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos. También se puede suspender la venta cuando se den en su ejercicio las mismas irregularidades.

Artículo 79. Medidas de policía administrativa de cese de actividades y prohibición y suspensión de espectáculos públicos

Se realizará la comprobación e inspección de acuerdo a lo que dispone la Ley 7/2011, y el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Artículo 80. Órdenes de ejecución de conservación de terrenos, construcciones e instalaciones

Cuando el incumplimiento de las condiciones de mantenimiento de los animales domésticos afecte a las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al propietario o a la Administración para conservar las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, de acuerdo con lo que dispone la legislación urbanística.

Artículo 81. Decomiso de los animales

1. Las Administraciones decomisarán inmediatamente los animales cuando haya indicios racionales de infracción de lo que dispone el texto refundido de la Ley de protección de los animales, las normativas que la despliegan o esta ordenanza.
2. Una vez que terminen las circunstancias que han determinado el decomiso, el animal puede ser devuelto al propietario. Sin embargo, si éste ha sido sancionado, la Administración tiene que determinar el destino final del animal y, si procede, puede acordar cederlo a instituciones zoológicas o de carácter científico, entidades de protección de los animales, devolverlo al país de origen, depositario en centros de recuperación o liberarlo al medio natural, si se trata de una especie autóctona.
3. Los ejemplares de fauna salvaje autóctona capturados in situ que hayan sido decomisados deben ser entregados al Centro de Recuperación de Fauna Silvestre del Cabildo de Tenerife para que tras la evaluación veterinaria puedan ser liberados inmediatamente, siempre que se tenga la seguridad de que están en perfectas condiciones.
4. Si el depósito prolongado de los animales decomisados puede ser peligroso para su supervivencia o les puede comportar sufrimientos o, en el caso de animales salvajes, hiciera peligrar su readaptación a la vida salvaje, el departamento competente en materia de medio ambiente puede decidir el destino final del animal.
5. Para garantizar la efectividad de las medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimientos sometidos a la legislación en materia de espectáculos y actividades recreativas, el órgano municipal competente puede decomisar durante el tiempo que sea necesario los animales relacionados con la actividad objeto de prohibición.
6. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con éste y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo, correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Artículo 82. Responsabilidad civil y reparación de daños a los animales

La responsabilidad civil y la reparación de daños a los animales estarán sujetas a lo que establece el texto refundido de la Ley de protección de los animales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen transitorio de los expedientes sancionadores

Los expedientes sancionadores abiertos antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se rigen por la normativa vigente en el momento de la apertura, salvo en los supuestos en que los

preceptos de esta ley sean más favorables para los expedientados.

Segunda.- Curso de cuidador o cuidadora de animales

Hasta que se apruebe la normativa reguladora del curso de cuidador o cuidadora de animales, será suficiente haber superado los cursos organizados por universidades, corporaciones públicas, centros docentes públicos o privados y empresas o entidades privadas de reconocida capacitación.

Tercera.-Carné de cuidador

En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la Alcaldía debe aprobar los contenidos y la sistemática de acceso de los interesados al carné de cuidador, así como el acto administrativo de acreditación.

Cuarta.- Lista de espacios reservados para los animales de compañía

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la Alcaldía podrá aprobar un decreto para determinar horarios, espacios y zonas en cada barrio del municipio reservados para los animales, donde podrán ir sueltos, sin atar.

Quinta.- Plazo de registro de animales

Tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los propietarios de animales no censados están obligados inscribirlos en el plazo de 3 meses.

Sexta.- Manual operativo

El Ayuntamiento podrá aprobar un manual operativo para fijar los criterios de aplicación de la presente ordenanza.

Séptima.- Acogida de animales salvajes

El Ayuntamiento en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación, en el plazo de 3 meses, determinará el centro especializado en acogida de animales salvajes no autóctonos.

Octava. Autorización de Colonias controladas de gatos ferales, callejeros, vagabundos o urbanos

Aprobada la presente Ordenanza, El Ayuntamiento, en colaboración con organizaciones y entidades cívicas o cuidadoras sin afán de lucro, en el plazo de tres meses deberá iniciar la confección del catálogo de colonias de gatos ferales existentes en el Municipio. Una vez culminado el catálogo, los técnicos determinarán un número cerrado de colonias autorizadas, su ubicación y zona de influencia. Una vez establecida la relación de colonias, no podrán autorizarse nuevas.

Novena. Condiciones de las colonias controladas de gatos ferales, callejeros, vagabundos o urbanos

1. La colonia autorizada de gatos urbanos consiste en la congregación controlada de gatos -sin propietario o poseedor conocido- que moran en un espacio urbano, público o privado, a cargo de organizaciones o entidades cívicas sin afán de lucro que asume el objetivo de velar por el bienestar de sus individuos, suministrarles alimento y velar por el estado sanitario de sus componentes.
2. El Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula, siempre que su ubicación no afecte a zonas naturales con especial protección, podrá autorizar, previo informe motivado de los técnicos, a organizaciones o entidades cívicas sin afán de lucro, una vez presentado el proyecto de viabilidad y el censo detallado de los gatos que la componen, el establecimiento en zona urbana, de la colonia controlada de gatos urbanos.
3. La distancia de cualquier colonia establecida a zonas naturales con especial protección no podrá ser inferior a 500 metros.
4. La autorización de dicha colonia obliga al autorizado:
 - a. Al cuidado, alimentación y a la esterilización e identificación de cada individuo que forme la colonia.
 - b. A comunicar, mensualmente, el estado de la colonia y las bajas que se produzcan.
 - c. A exhibir la acreditación correspondiente emitida por el Ayuntamiento.

El incumplimiento de las condiciones anteriores, durante dos meses seguidos o cuatro alternos en 12 meses, desde el primer incumplimiento, dará como resultado la prescripción de la autorización de la colonia procediéndose al desalojo de los individuos que la componen.

5. La alimentación diaria será con pienso seco, evitando todo alimento fresco y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar su control y observación.
6. Los recipientes de comida al servicio de la colonia autorizada se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación o dispositivos fabricados para tal fin como casetas, refugios, cobijos, etc. Nunca se dejará el alimento directamente en el suelo.
7. Los restos de alimento no consumidos y recipientes serán retirados y limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, se deberá evitar ensuciar las vías y los espacios públicos.
8. Todos los gatos urbanos que sean capturados para proceder a su esterilización y tengan identificación deberán ser devueltos a sus propietarios. Cuando no sea posible el retorno del gato al propietario, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 33 para animales de compañía abandonados y perdidos.

9. El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, podrá establecer ayudas para el registro, alimentación y esterilización de los gatos urbanos pertenecientes a las colonias autorizadas.

10. Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, el Ayuntamiento, en colaboración con organizaciones y entidades cívicas o cuidadoras sin afán de lucro, en el plazo de 3 meses, deberá identificar las colonias de gatos urbanos del Municipio. Una vez identificados dichos núcleos y zona de influencia, la relación de colonias autorizadas y ubicación, el Ayuntamiento establecerá un plazo de 3 meses para que las organizaciones o entidades cívicas sin afán de lucro puedan solicitar la autorización de su gestión. Transcurrido dicho plazo, no podrán autorizarse más colonias y las vacantes decaerán del catálogo establecido.

11. En el plazo de 3 meses desde la autorización de gestión de cada colonia, los responsables deberán proceder al registro mediante chip, esterilización y marcado de cada individuo de la colonia. El incumplimiento de este punto conlleva la prescripción de la autorización y su eliminación del catálogo de colonias autorizadas.

Décima.- Entrada en vigor

Esta ordenanza entrará en vigor transcurridos cinco días desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía

Las personas que viajen a Santa Úrsula con sus animales de compañía quedarán sujetas a las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) 998/2003 y el resto de normas sanitarias comunitarias o nacionales aplicables. Si el número de animales de compañía que transporta una persona o su representante es superior a cinco, se considerará partida comercial y se les aplicarán las normas de importación. Asimismo, tendrán que acreditar un domicilio o residencia durante su estancia y garantizar las condiciones de tenencia establecidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza sobre la protección y la tenencia de animales, queda derogada la anterior Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales Domésticos y de Compañía en Santa Úrsula, publicada en el B.O.P. 114 de 23 de septiembre de 2002. También queda derogada cualquier otra disposición municipal en materia de tenencia, protección y venta de animales que se oponga a esta ordenanza o la contradiga.

ANEXO I

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE ANIMALES ABANDONADOS

Perro / gato / gallina / pato / cerdo / cabra / etc.

1. Informar a la policía local.
2. Lectura de microchip:

Caso A) **Tiene microchip y está sano:** Localización de propietario y entrega previa presentación de documentación que acredite propiedad legal.

CASO B) **Tiene microchip y está herido:** Entrega del animal en **a designar**. En festivos / sábados / domingos / entre semana de 00:00 h a 08:00 horas: se entrega en **a designar**. Localización de propietario y entrega previa presentación de documentación y sufragio de gastos veterinarios generados.

CASO C) **No tiene microchip y está sano:** El personal de Recogida lo mantendrá en sus instalaciones una semana y si no es reclamado será trasladado al refugio. Tras 21 días se inicia el proceso para su puesta a disposición en adopción. Si es reclamado se entrega al propietario previa presentación de documentación que acredite propiedad legal.

CASO D) **No tiene microchip y está herido:** Entrega del animal en **a designar**. En festivos / sábados / domingos / entre semana de 00:00 h a 08:00 horas: se entrega en **a designar**. Tras 21 días inicia el proceso para su puesta a disposición en adopción. Si es reclamado se entrega al propietario previa presentación de documentación y sufragio de gastos veterinarios generados.

FAUNA EXÓTICA

1. Avisar al servicio de emergencias 24 h del Gobierno de Canarias 112 (o al de la Fundación Neotrópico. Teléfono **629 123 745**).
2. Se recibe asesoramiento de contención y permanecer vigilando el ejemplar exótico hasta la llegada del personal de la Fundación Neotrópico.